

Rv: Memorial contestación demanda y proposición excepciones, Rad. 08001315301620210017200

Javier Antonio Leal Garcia <javierleal4@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David00silman@hotmail.com <David00silman@hotmail.com>; Josedavidhasbun@hotmail.com <Josedavidhasbun@hotmail.com>; juridico@promoconlimitada.com <juridico@promoconlimitada.com>

Buena tarde reenvio para radicacion

Atte.,

Javier A. Leal Garcia
Apoderado Promocon
C.C. 72.289.147
T.P. 191.073

De: Javier leal garcia <juridico@promoconlimitada.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 2:25 p. m.

Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javierleal4@hotmail.com <javierleal4@hotmail.com>

Cc: david00silman@hotmail.com <david00silman@hotmail.com>; josedavidhasbund@hotmail.com <josedavidhasbund@hotmail.com>

Asunto: Memorial contestación demanda y proposición excepciones, Rad. 08001315301620210017200

Barranquilla, 28 de octubre de 2021

Señor

JUEZ DIESICEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSE DAVID HAZBUND LOMBANA contra PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. **08001315301620210017200**

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.147 de Barranquilla (ATL.) y portador de la tarjeta profesional No. 191.073 del CSJ, haciendo uso del poder conferido por Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, con todo respeto acudo ante su despacho estando dentro de la oportunidad legal, para manifestarle que me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, como también la formulación de excepciones, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento expreso acerca de los fundamentos fácticos

Al 1° hecho: No me consta, debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso. Cabe recordarle al demandante que fue convencido erróneamente, puesto la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde ya su señoría se aclara que conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

El derecho real de dominio sobre el inmueble, lo posee la sociedad Promocon, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio, que para el caso es la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.

Al 2°hecho: No me consta. debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso, aclarando que si las intenciones del demandante fueron con ánimo de señor y dueño, ha estado equivocado todo el tiempo, puesto que el único propietario de los inmuebles es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, dejando claro nuevamente que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Al 3° hecho: No es cierto, y tal como lo dije en la respuesta al hecho anterior, los bienes inmuebles objeto del presente SI son de derecho público, y por ende IMPRESCRIPTIBLES, de propiedad de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Según consta en la sentencia de extinción de dominio que se adjunta a la presente, en la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, decretó la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

“...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A.” (...) (Subrayado es mío).

Cabe destacar que la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 9 de enero de 2007, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio, y más aún que la medida de extinción de dominio se encuentra inscrita en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente.

La sentencia que declaró la extinción de Promocon, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la

persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por lo que el derecho real de propiedad sobre los inmuebles objeto de controversia recae sobre la sociedad Promocon Ltda. en Liq., y es a esta a quien corresponde disponer de los mismos a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de E.D. pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. . S.C.A. en Liq., lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Es claro que la providencia judicial cobijó el 100% del componente accionario de Promocon, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción.

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de Promocon, se encuentra en su 100% a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra EL Crimen Organizado – FRISCO-, bajo la administración de la SAE, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre los bienes inmuebles objeto de controversia.

Al 4° hecho: No es cierto. Puesto que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la extinción del derecho de dominio de todos y cada uno de los bienes de la familia Nasser Arana, entre los que se encuentra, como ya se dijo, la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

“...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A.” (...) (Subrayado es mío).

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Al 5° hecho: No es cierto, por cuanto los inmuebles objeto del presente SI fueron extinguidos, por cuanto como ya se dijo y quiero reiterar los inmuebles objeto del presente son activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Al respecto me permito hacer una breve reseña sobre la situación jurídica y administrativa de mi representada, y sus bienes, así:

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de Sociedades y bienes de la Familia NASSER ARANA.

Una de las sociedades que componen el denominado Grupo Nasser Arana es la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. N° 890.108.148-6, la cual represento.

Dentro de los activos de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentran los inmuebles objeto de la presente demanda, como ya se expresó, tal como se puede observar en el certificado de tradición anexado al escrito de demanda.

Ahora bien, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, La ***medida se haría extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de dominio, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.***

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

“Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

“Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea”.

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: “Extensión de la medida cautelar.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la

inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

- Es por ello que la DNE en su momento, mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del 11 junio de 2014, solicitó la inscripción de la sentencia de extinción de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, Lo cual efectivamente dicha oficina de registro, que ante todo se hizo atendiendo la Instrucción Administrativa 6 de 2007 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que ordenó a los registradores inscribir en los términos anteriores explicados. (La cual adjunto a la presente).

Y que sobre lo anterior existe documentos de la DNE en donde se explica lo relacionado a la extensión de la declaración de extinción de dominio tal como Memorando CI2017-004300, el cual adjunto al presente. Como también un informe del componente accionario Promocon hecho a través de un oficio interno de la DNE de fecha 24 feb 2020.

Al 6° hecho: No es cierto, puesto que como ya se dijo la DNE en su momento si solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, esta lo hizo bajo la legalidad ya descrita, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Al 7° hecho: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante, que debe probarlo el demandante, aclarando, como ya se dijo en el hecho anterior, la inscripción de la sentencia se hizo bajo el marco de la legalidad.

Al 8° hecho: Es cierto. y sobre esto hasta me permito adjuntar a la presente la respectiva querella presentada con las diferentes actuaciones surtidas. Sin embargo me permito expresar que, en gracia de discusión, esto determina que la supuesta "posesión" u ocupación sobre los inmuebles no ha sido pacífica e ininterrumpida, por lo tanto no cumple con los requisitos para la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, y sumado a dicha querella presentada en contra de la parte demandante, existen actos que dan cuenta de la NO PACIFICO de la ocupación, y que ha sido interrumpida además por parte del propietario inscrito de los inmuebles.

Tal es el caso de, diferentes comunicaciones enviadas al ocupante de los inmuebles como,

Carta enviada a Claudia Nasser de fecha 22 de septiembre de 2011 en la que se le solicitó la desocupación y entrega de los inmuebles, así mismo carta de la extinta DNE dirigida a Claudia. Nasser (ocupante del inmueble y esposa del demandante), de fecha 20 de feb de 2013 en la que se solicitó el desalojo de los mismos, Carta enviada a la señora Claudia Nasser del 19 de marzo de 2013, en la que se le solicitó firma de contrato arriendo sobre los inmuebles objeto de la presente, como también carta, así mismo Carta enviada a Claudia Nasser del 1 de agosto de 2014, en la que se solicitó el envío de una nueva propuesta para firma de contrato de arriendo sobre los inmuebles.

Así mismo diferentes escritos dirigidos ante diferentes entidades dentro de procesos en los que actúa la ocupante irregular de los inmuebles objeto del presente, tal como memorial de fecha 31 mayo 2017 allegando información y documentos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro del expediente abierto por solicitud de la ocupante del inmueble, así como recurso de reposición y en sub de apelación ante dicha oficina de registro de fecha 4 de diciembre de 2017

Cabe destacar que respecto de la ocupación irregular que se tiene sobre los inmuebles del asunto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E. S.A.S. expidió la Resolución 070 del 3 de feb de 2016, mediante la cual ordenó que el ocupante irregular realice la entrega material del inmueble apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436. Resolución la cual adjunto a la presente.

Al 9° hecho: Es cierto parcialmente. Si se presentó el escrito que manifiesta el demandante. Sin embargo, como ya se ha reiterado los inmuebles objeto de la presente si fueron objeto de la medida de extinción de

dominio.

Al 10° hecho: Es cierto, según documento aportado.

Al 11° hecho: Es cierto, sin embargo, se reitera nuevamente como ya se dijo que, la DNE solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, Lo cual hizo bajo la legalidad ya descrita distintas veces dentro de la presente contestación, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Los inmuebles objeto del presente SI cuentan con extinción de dominio, a si en el evento que no tenga la medida inscrita en certificado de tradición, puesto que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Es por ello que nuevamente me permito repetir lo expresado en párrafos arriba, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, La ***medida se haría extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de domino, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.***

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente. Lo anterior, independientemente que tengan o no inscrita la medida en certificado de tradición.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

“Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

“Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea”.

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: “Extensión de la medida cautelar.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

- **Al 13° hecho:** Es cierto, según certificado de tradición, sin embargo, una vez mas quiero dejar claro que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles, no es que esté inscrito en certificado de tradición, lo es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda, tal como ya lo he expresado en párrafos anteriores dentro del presente escrito.

Al 14° hecho: No me consta, debe probarlo la demandante. No obstante cabe recordarle al demandante que está convencido erróneamente que es el propietario de los inmuebles, puesto que la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde ya su señoría se aclara que conforme las pruebas aportadas se demuestra no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Debiendo ser este ó ser el argumento único exclusivo para negar las pretensiones de la demanda sin necesidad de entrar a considerar los presupuestos de una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, uno de los elementos que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio es que el alegado poseedor del bien, lo posea de manera pacífica e ininterrumpida, elementos que conforme a lo ya expresado en respuesta a los hechos de la demanda, NO se han dado ni se darán.

Pronunciamiento expreso acerca de las pretensiones de la demanda:

Por lo expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, manifiesto que me opongo respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito se desestimen las mismas.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que también se expondrán en las excepciones de la defensa, así como hizo frente a cada hecho.

Fundamentos de Derecho

Ley 785 de 2002, Ley 793 de 2002, ley 1708 de 2014, Ley 1955 de 2019, jurisprudencias citadas, además de las normas sustanciales del Código Civil Colombiano en relación a los modos de adquisición de dominio, y de Procedimiento Civiles.

Excepciones de mérito:

1. falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante:

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon la cual represento extinguida en un 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no existe el elemento esencial de posesión para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon extinguida en 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. Genérica

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Petición de pruebas:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

Documentales

Solicito se tengan como tales todas aquellas aportadas que se encuentran en el proceso y que nos favorezcan, de igual manera sobre los hechos, circunstancias y testimonios que se decreten o se declaren en la inspección judicial, como de igual forma las pruebas de oficio que su señoría ordene.

1. Los documentos que ya vienen aportado con la demanda.
2. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia en el cual consta la extinción de dominio sobre el 100% de la sociedad demandada.
3. Copia simple de la ley 785 de 2002,
4. Copia simple de la ley 793 de 2002

5. Copia de la Ley 1708 de 2014.
6. Copia Ley 1955 de 2019
7. Instrucción administrativa 6 de 2007 SNR
8. Carta a Claudia Nasser 22 septiembre de 2011, solicitud desocupación inmueble, c
9. Carta DNE a Claudia. Nasser 20 feb 2013 solicitud desalojo, s
10. Carta Clau. Nasser 19 marzo 2013, solicitud firma contrato arriendo, c
11. Oficio DNE a ORIP Barranquilla 11 jun 2014, solicitud inscripción. sentencia E.D.
12. Carta a Clau. Nasser 1 agosto 2014, solicitud envío nueva propuesta, c
13. Oficio DNE de Eymer Saavedra dirigido a Jorge Cáceres sobre informe componente accionario Promocon.
14. Escrito de querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana
15. Poder querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana
16. Oficio Jefe oficina Inspecciones a Inspección 5° del 23 de junio de 2015. Sobre traslado querella
17. Auto Inspección 5° del 19 de agosto de 2015 en el que se señala fecha diligencia inspección ocular.
18. Oficio Inspección 5° dirigida a Personero el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.
19. Oficio Inspección 5° a Comandante Policía Metropolitana el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.
20. Acta diligencia inspección del 25 de agosto de 2015.
21. Memorial aportando documentos a Inspección 5° el 30 de septiembre de 2015
22. Oficio auxiliar de la justicia a inspección 5° del 18 octubre de 2018, entregando dictamen pericial.
23. Resolución No. 070 del 3 de febrero de 2016
24. Memorando CI2017-004300- Concepto extensión declaración de Extinción de dominio.
25. Memorial allegando información y documentos a ORIP Barraquilla el 31 de mayo de 2017
26. Recurso Reposición ante ORIP Barranquilla el 4 de diciembre de 2017
27. Poder a ORIP Barranquilla del 22 de mayo 2017
28. Resolución Supersociedades del 29 nov 2017

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que por sí y no a través de apoderado, en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

De Oficio

De oficio los que su Señoría considere pertinente.

Anexos

- Poder otorgado al suscrito
 - Certificado de existencia y representación legal de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.
 - Lo enunciado en el acápite de pruebas
- El presente escrito en formato pdf firmado por el suscrito.

Notificaciones:

Mi representada, Promocon en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla.

Email: gerencia@promoconlimitada.com

El suscrito las atenderá en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla

Email juridico@promoconlimitadea.com y javierleal4@hotmail.com

La parte demandante las recibirán en la dirección aportada como de notificaciones en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA

C.C. N° 72.289.147 de Barranquilla (ATL.).

TP. No. 191.073 del C. S. de la J.

1-07 EDEJ- Sentencias 1 y 2 de Extinción de Dom...

Barranquilla, 28 de octubre de 2021

Señor

JUEZ DIESICEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSE DAVID HAZBUND LOMBANA contra PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. **08001315301620210017200**

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.147 de Barranquilla (ATL.) y portador de la tarjeta profesional No. 191.073 del CSJ, haciendo uso del poder conferido por Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, con todo respeto acudo ante su despacho estando dentro de la oportunidad legal, para manifestarle que me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, como también la formulación de excepciones, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento expreso acerca de los fundamentos fácticos

Al 1° hecho: No me consta, debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso. Cabe recordarle al demandante que fue convencido erróneamente, puesto la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde ya su señoría se aclara que conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

El derecho real de dominio sobre el inmueble, lo posee la sociedad Promocon, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio, que para el caso es la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.

Al 2°hecho: No me consta. debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso, aclarando que si las intenciones del demandante fueron con ánimo de señor y dueño, ha estado equivocado todo el tiempo, puesto que el único propietario de los inmuebles es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, dejando claro nuevamente que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Al 3° hecho: No es cierto, y tal como lo dije en la respuesta al hecho anterior, los bienes inmuebles objeto del presente SI son de derecho público, y por ende IMPRESCRIPTIBLES, de propiedad de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Según consta en la sentencia de extinción de dominio que se adjunta a la presente, en la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, decretó la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

“...SOBRE EL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A.” (...)” (Subrayado es mío).

Cabe destacar que la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 9 de enero de 2007, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio, y más aún que la medida de extinción de dominio se encuentra inscrita en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente.

La sentencia que declaró la extinción de Promocon, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por lo que el derecho real de propiedad sobre los inmuebles objeto de controversia recae sobre la sociedad Promocon Ltda. en Liq., y es a esta a quien corresponde disponer de los mismos a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de E.D. pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. . S.C.A. en Liq., lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Es claro que la providencia judicial cobijó el 100% del componente accionario de Promocon, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción.

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de Promocon, se encuentra en su 100% a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra EL Crimen Organizado –FRISCO-, bajo la administración de la SAE, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre los bienes inmuebles objeto de controversia.

Al 4° hecho: No es cierto. Puesto que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la extinción del derecho de dominio de todos y cada uno de los bienes de la familia Nasser Arana, entre los que se encuentra, como ya se dijo, la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

“...SOBRE EL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A.” (...) (Subrayado es mío).

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Al 5° hecho: No es cierto, por cuanto los inmuebles objeto del presente SI fueron extinguidos, por cuanto como ya se dijo y quiero reiterar los inmuebles objeto del presente son activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Al respecto me permito hacer una breve reseña sobre la situación jurídica y administrativa de mi representada, y sus bienes, así:

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de Sociedades y bienes de la Familia NASSER ARANA.

Una de las sociedades que componen el denominado Grupo Nasser Arana es la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. N° 890.108.148-6, la cual represento.

Dentro de los activos de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentran los inmuebles objeto de la presente demanda, como ya se expresó, tal como se puede observar en el certificado de tradición anexo al escrito de demanda.

Ahora bien, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, La **medida se haría**

extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de domino, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

“Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea”.

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: “Extensión de la medida cautelar**. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

Es por ello que la DNE en su momento, mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del 11 junio de 2014, solicitó la inscripción de la sentencia de extinción de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, Lo cual efectivamente dicha oficina de registro, que ante todo se hizo atendiendo la Instrucción Administrativa 6 de 2007 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que

ordenó a los registradores inscribir en los términos anteriores explicados. (La cual adjunto a la presente).

Y que sobre lo anterior existe documentos de la DNE en donde se explica lo relacionado a la extensión de la declaración de extinción de dominio tal como Memorando CI2017-004300, el cual adjunto al presente. Como también un informe del componente accionario Promocon hecho a través de un oficio interno de la DNE de fecha 24 feb 2020.

Al 6° hecho: No es cierto, puesto que como ya se dijo la DNE en su momento si solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, esta lo hizo bajo la legalidad ya descrita, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Al 7° hecho: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante, que debe probarlo el demandante, aclarando, como ya se dijo en el hecho anterior, la inscripción de la sentencia se hizo bajo el marco de la legalidad.

Al 8° hecho: Es cierto. y sobre esto hasta me permito adjuntar a la presente la respectiva querella presentada con las diferentes actuaciones surtidas. Sin embargo me permito expresar que, en gracia de discusión, esto determina que la supuesta “posesión” u ocupación sobre los inmuebles no ha sido pacífica e ininterrumpida, por lo tanto no cumple con los requisitos para la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, y sumado a dicha querella presentada en contra de la parte demandante, existen actos que dan cuenta de la NO PACIFICO de la ocupación, y que ha sido interrumpida además por parte del propietario inscrito de los inmuebles.

Tal es el caso de, diferentes comunicaciones enviadas al ocupante de los inmuebles como,

Carta enviada a Claudia Nasser de fecha 22 de septiembre de 2011 en la que se le solicitó la desocupación y entrega de los inmuebles, así mismo carta de la extinta DNE dirigida a Claudia. Nasser (ocupante del inmueble y esposa del demandante), de fecha 20 de feb de 2013 en la que se solicitó el desalojo de los mismos, Carta enviada a la señora Claudia Nasser del 19 de marzo de 2013, en la que se le solicitó firma de contrato arriendo sobre los inmuebles objeto de la presente, como también carta, así mismo Carta enviada a Claudia Nasser del 1 de agosto de 2014, en la que se solicitó el envío de una nueva propuesta para firma de contrato de arriendo sobre los inmuebles.

Así mismo diferentes escritos dirigidos ante diferentes entidades dentro de procesos en los que actúa la ocupante irregular de los inmuebles objeto del presente, tal como memorial de fecha 31 mayo 2017 allegando información y documentos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro del expediente abierto por solicitud de la ocupante del inmueble, así como recurso de reposición y en sub de apelación ante dicha oficina de registro de fecha 4 de diciembre de 2017

Cabe destacar que respecto de la ocupación irregular que se tiene sobre los inmuebles del asunto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E. S.A.S. expidió la Resolución 070 del 3 de feb de 2016, mediante la cual ordenó que el ocupante irregular realice la entrega material del inmueble apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436. Resolución la cual adjunto a la presente.

Al 9° hecho: Es cierto parcialmente. Si se presentó el escrito que manifiesta el demandante. Sin embargo, como ya se ha reiterado los inmuebles objeto de la presente si fueron objeto de la medida de extinción de dominio.

Al 10° hecho: Es cierto, según documento aportado.

Al 11° hecho: Es cierto, sin embargo, se reitera nuevamente como ya se dijo que, la DNE solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, Lo cual hizo bajo la legalidad ya descrita distintas veces dentro de la presente contestación, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Los inmuebles objeto del presente SI cuentan con extinción de dominio, a si en el evento que no tenga la medida inscrita en certificado de tradición, puesto que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Es por ello que nuevamente me permito repetir lo expresado en párrafos arriba, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, ***La medida se haría extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de domino, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.***

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente. Lo anterior, independientemente que tengan o no inscrita la medida en certificado de tradición.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

“Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que

conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea”.

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: “Extensión de la medida cautelar**. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

Al 13° hecho: Es cierto, según certificado de tradición, sin embargo, una vez mas quiero dejar claro que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles, no es que esté inscrito en certificado de tradición, lo es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda, tal como ya lo he expresado en párrafos anteriores dentro del presente escrito.

Al 14° hecho: No me consta, debe probarlo la demandante. No obstante cabe recordarle al demandante que está convencido erróneamente que es el propietario de los inmuebles, puesto que la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde ya su señoría se aclara que conforme las pruebas aportadas se demuestra no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Debiendo ser este ó ser el argumento único exclusivo para negar las pretensiones de la demanda sin necesidad de entrar a considerar los presupuestos de una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, uno de los elementos que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio es que el alegado poseedor del bien, lo posea de manera pacífica e ininterrumpida, elementos que conforme a lo ya expresado en respuesta a los hechos de la demanda, NO se han dado ni se darán.

Pronunciamiento expreso acerca de las pretensiones de la demanda:

Por lo expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, manifiesto que me opongo respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito se desestimen las mismas.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que también se expondrán en las excepciones de la defensa, así como hizo frente a cada hecho.

Fundamentos de Derecho

Ley 785 de 2002, Ley 793 de 2002, ley 1708 de 2014, Ley 1955 de 2019, jurisprudencias citadas, además de las normas sustanciales del Código Civil Colombiano en relación a los modos de adquisición de dominio, y de Procedimiento Civiles.

Excepciones de mérito:

1. falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante:

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon la cual represento extinguida en un 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no existe el elemento esencial de posesión para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon extinguida en 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. Genérica

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Petición de pruebas:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

Documentales

Solicito se tengan como tales todas aquellas aportadas que se encuentran en el proceso y que nos favorezcan, de igual manera sobre los hechos, circunstancias y testimonios que se decreten o se declaren en la inspección judicial, como de igual forma las pruebas de oficio que su señoría ordene.

1. Los documentos que ya vienen aportado con la demanda.
2. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia en el cual consta la extinción de dominio sobre el 100% de la sociedad demandada.
3. Copia simple de la ley 785 de 2002,
4. Copia simple de la ley 793 de 2002
5. Copia de la Ley 1708 de 2014.
6. Copia Ley 1955 de 2019
7. Instrucción administrativa 6 de 2007 SNR
8. Carta a Claudia Nasser 22 septiembre de 2011, solicitud desocupación inmueble, c
9. Carta DNE a Claudia. Nasser 20 feb 2013 solicitud desalojo, s
10. Carta Clau. Nasser 19 marzo 2013, solicitud firma contrato arriendo, c
11. Oficio DNE a ORIP Barranquilla 11 jun 2014, solicitud inscripción. sentencia E.D.
12. Carta a Clau. Nasser 1 agosto 2014, solicitud envío nueva propuesta, c
13. Oficio DNE de Eymer Saavedra dirigido a Jorge Cáceres sobre informe componente accionario Promocon.
14. Escrito de querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana

15. Poder querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana
16. Oficio Jefe oficina Inspecciones a Inspección 5° del 23 de junio de 2015. Sobre traslado querella
17. Auto Inspección 5° del 19 de agosto de 2015 en el que se señala fecha diligencia inspección ocular.
18. Oficio Inspección 5° dirigida a Personero el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.
19. Oficio Inspección 5° a Comandante Policía Metropolitana el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.
20. Acta diligencia inspección del 25 de agosto de 2015.
21. Memorial aportando documentos a Inspección 5° el 30 de septiembre de 2015
22. Oficio auxiliar de la justicia a inspección 5° del 18 octubre de 2018, entregando dictamen pericial.
23. Resolución No. 070 del 3 de febrero de 2016
24. Memorando CI2017-004300- Concepto extensión declaración de Extinción de dominio.
25. Memorial allegando información y documentos a ORIP Barraquilla el 31 de mayo de 2017
26. Recurso Reposición ante ORIP Barranquilla el 4 de diciembre de 2017
27. Poder a ORIP Barranquilla del 22 de mayo 2017
28. Resolución Supersociedades del 29 nov 2017

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que por sí y no a través de apoderado, en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

De Oficio

De oficio los que su Señoría considere pertinente.

Anexos

- Poder otorgado al suscrito
- Certificado de existencia y representación legal de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas

Notificaciones:

Mi representada, Promocon en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla.
Email: gerencia@promoconlimitada.com

El suscrito las atenderá en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla
Email juridico@promoconlimitadea.com y javierleal4@hotmail.com

La parte demandante las recibirán en la dirección aportada como de notificaciones en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Javier Leal', is positioned above the printed name.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
C.C. N° 72.289.147 de Barranquilla (ATL.).
TP. No. 191.073 del C. S. de la J.



Javier leal garcia <juridico@promoconlimitada.com>

Poder Rad. 08001315301620210017200

gerencia Promocon Ltda <gerencia@promoconlimitada.com>

4 de octubre de 2021, 11:30

Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Javier leal garcia <juridico@promoconlimitada.com>, javierleal4@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSE DAVID HAZBUND LOMBANA contra PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. **08001315301620210017200**Asunto: **PODER**

ANDRES HERNANDEZ BOHMER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en mi calidad de Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador de la Sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit.890.108.148-6, designado como tal mediante Resolución 014 del 11 de enero de 2011, tal como se evidencia en certificado de existencia y representación legal, respetuosamente manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor **JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad demandada la cual represento y ejerza la defensa de los intereses de la misma.

El apoderado queda facultado expresamente para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir y retirar los títulos Judiciales y reasumir el presente poder y en general, todas las facultades inherentes al presente mandato.

El correo electrónico del apoderado es javierleal4@hotmail.com, que es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Solicito, Señor Juez, reconocer personería judicial en los términos expuestos

De usted,

ANDRES HERNANDEZ BOHMER

CC. No 16.723.294 expedida en Cali, Valle del Cauca

Depositario Provisional, representante Legal y Liquidador

de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA**

Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN., identificada con Nit. 890.108.148-6



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/08/2021 - 09:37:15

Recibo No. 8897832, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VI42D4F7FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA Y COMPANIA SOCIE- -
DAD COMANDITARIA POR ACCIONES -PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CA-
RIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION

Sigla: PROMOCON

Nit: 890.108.148 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 32.179

Fecha de matrícula: 20/11/1978

Último año renovado: 2012

Fecha de renovación de la matrícula: 11/09/2012

Activos totales: \$11.097.899.000,00

Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.
(ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 54 No 72 - 142 OF 1001

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: gerencia@promoconlimitada.com

Teléfono comercial 1: 3856219

Teléfono comercial 2: 3531355

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 54 No 72 - 142 OF 1001

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: gerencia@promoconlimitada.com

Teléfono para notificación 1: 3856219

Teléfono para notificación 2: 3531355

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.231 del 14/11/1978, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/1978 bajo el número 9.183 del libro IX, y por Escritura Pública número 2.305 del 24/11/1978, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/1978 bajo el número 9.183 del libro IX, se constituyó la sociedad:

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 260 del 09/02/1983, otorgado(a) en Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/04/1983 bajo el número 16.730 del libro IX, la sociedad cambio su razon social por la denominacion de "PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA Y COMPANIA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES -PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. & CIA. S.C.A

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	260	09/02/1983	Notaria Segunda de Bar	16.730	20/04/1983	IX
Escritura	801	13/04/1983	Notaria 2a. de Barran	16.731	20/04/1983	IX
Escritura	1.438	24/06/1986	Notaria 2a. de Barran	24.533	22/07/1986	IX
Escritura	3.161	01/10/1993	Notaria 4a. de Barranq	51.467	25/10/1993	IX
Escritura	4.156	02/12/1993	Notaria 4a. de Barranq	52.030	13/12/1993	IX

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Escritura Pública número 8.446 del 13/12/2007, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 20/12/2007 bajo el número 136.523 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto: a) Desarrollar todas las actividades relacionadas con la explotación comercial de la industria de la construcción en todas sus formas, particularmente la edificación de complejos comerciales y habitacionales; b) Efectuar inversiones en bienes inmuebles con miras a obtener renta; c) Promover y desarrollar la urbanización de terrenos; d)Efectuar inversiones en bienes con miras a obtener renta. En consecuencia podrá adquirir a cualquier titulo, acciones, bonos, papeles de inversión, cédulas y cualquier otro valor bursátil; e) Efectuar operaciones de importación y exportación de los productos que a continuación se relacionan, por cuenta propia o de terceros; l) Grasas y aceites (vegetales y animales) y productos de desdoblamiento; 2) Grasas alimenticias elaboradas; 3) Cera de origen animal o vegetal; 4) Abonos, fertilizantes, fungicidas, herbicidas; 5) Metales comunes y manufacturas de estos metales; 6) Equipos y material de transporte; 7) Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de

cinematografía, de medida de comprobación y precisión, instrumentos de música, aparatos para el registro de reproducción del sonido; 8) Vehículos de transporte, particular o colectivo; f) La explotación de juegos de suerte y azar, billares y bolos; g) Entrar como socio o accionista en sociedades que persigan sus mismos fines o que tengan conexión con alguna de las actividades comprendidas dentro del objeto social. En desarrollo de su objeto social esta compañía puede; a) Adquirir, enajenar, construir, explotar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de equipos relacionados con la construcción, reforma, adecuación, reparación o mantenimiento de edificios comerciales, habitacionales y de urbanizaciones. b) Adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles destinados al desarrollo del objeto social, gravarlos con hipotecas, prenda o anticresis y enajenarlos o limitarlos en su dominio; c) Dar o recibir otros bienes en arrendamiento, en comodato, usufructo, en propiedad fiduciaria, en anticresis, en depósito, en consignación, en administración, con las formalidades de rigor en cada caso. d) Recibir dinero en mutuo, con intereses o sin el y constituir al efecto la respectiva garantía; e) Aceptar, otorgar, librar, negociar, protestar y verificar todas las demás operaciones usuales sobre títulos de crédito; f) Emitir bonos u obligaciones con garantías o sin ellas, previas las formalidades indicadas por la Superintendencia Bancaria. g) Intervenir en la constitución de otras compañías cuyo objeto social este incluido en el de esta o ingresar a ellas; h) Ingresar en asociaciones u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, como entidades gremiales benéficas o tendientes al bien común o al mejoramiento de su personal de trabajadores o asociaciones; i) Adquirir empresas de objeto social o similar al suyo; transformarse en otro tipo de compañía, absorber otra u otras sociedades o fusionarse con ellas; k) Ser socia gestora, administradora o agente comercial de otra u otras compañías o negocios que estén dentro del objeto social de esta; l) Efectuar temporalmente, inversiones en otros negocios con los recursos disponibles, de la sociedad en sus reservas de utilidades, líquidas, mientras el órgano social competente disponga su destinación, dentro del objeto social; m) Recibir, transigir, desistir, comprometer, en los negocios y controversias con terceros o con los propios accionistas; n) Celebrar concordatos judiciales o arreglos extrajudiciales directos con sus acreedores; n) En general verificar contratos y realizar operaciones y actos necesarios o convenientes al logro de sus fines o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o las de las empresas en que la compañía tenga interés y que de manera directa se relacionen con su objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: F429000 (PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

Actividad Secundaria Código CIIU: L681000 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$390.000.000,00
Número de acciones	:	39.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$390.000.000,00
Número de acciones	:	39.000.000,00
Valor nominal	:	10,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/08/2021 - 09:37:15

Recibo No. 8897832, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VI42D4F7FF

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$390.000.000,00
Número de acciones	:	39.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad "PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA", con domicilio en Barranquilla, es la única Socia Gestora, y por consiguiente, ejercerá la administración de la sociedad por medio de su Representante Legal. Son órganos sociales de esta compañía los siguientes: a) La socia Gestora; b) La Asamblea General de Accionistas. c) El Revisor Fiscal Principal y un Revisor Fiscal Suplente; d) El Secretario. PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA, tiene como socia gestora de la compañía a que se refieren los estatutos, las siguientes atribuciones, entre otras: Representar legalmente esta compañía en todo sentido; usar la razón social y los nombres de esta comandita por acciones; celebrar todos los contratos y verificar todos los actos que tiendan directamente al cumplimiento del objetivo social de esta comandita por acciones y que según los estatutos de esta, las normas legales o las costumbres comerciales, no necesitan; autorizar con su firma los documentos públicos en que deba intervenir la comandita, los documentos privados que impliquen obligaciones para esta y las inscripciones y títulos de las acciones comanditarias. La socia gestora Promociones y Construcciones del Caribe Limitada, ejercerá la administración de la sociedad a través de su representante legal o de quien lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales, conforme a los estatutos de la socia gestora. En el ejercicio de la administración a que se refiere el presente artículo, el representante legal de la socia Gestora tendrá las mismas atribuciones y limitaciones consagradas en los estatutos de la socia Gestora. Los suplentes del Gerente de la socia, tendrán las mismas atribuciones y limitaciones consagradas en los estatutos de la socia gestora, y ejercerán la representación legal cuando reemplacen al Gerente en sus faltas absolutas o temporales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Providencia Administrativa número 14 del 11/01/2011, otorgado en Dirección Nal. de Estupefacientes Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/01/2011 bajo el número 165.960 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Depositario Provisional y Liquidador	
Hernandez Bohmer Andres	CC 16723294

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 17 del 27/03/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.213 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
TS Y ASOCIADOS LTDA.	NI 900244225



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/08/2021 - 09:37:15

Recibo No. 8897832, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VI42D4F7FF

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 24/07/2017, otorgado en Bogotá por TS ASOCIADOS LTDA AUDITORES Y CONSULTOR, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/08/2017 bajo el número 330.656 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal. Avendaño Franco Mónica	CC 67004218
Designado: Revisor Fiscal Suplente. Castañeda Diaz Yaneth	CC 31166414

PODERES

Que por providencia Judicial del 19 de abril de 2.005, emitido por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 7 de febrero de 2.007 bajo el No.129.706 del libro respectivo, consta: Que se decreta la extinción del dominio respecto de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA Y COMPANIA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES -PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. a favor de la nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Esta providencia fue confirmada por el tribunal Superior Sala Penal de Descongestión, en Sentencia de fecha 9 de enero del 2.007, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 7 de febrero del 2.007 bajo el No.129.706, del libro respectivo.

Por Documento Privado del 28/11/2018, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/12/2018 bajo el número 6.497 del libro V, Consta que ANDRES HERNANDEZ BOHMER, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.294 expedida en Cali, actuando en mi calidad de Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador de la Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A., EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 890.108.148-6, empresa extinguida a favor de la Nación, designado como tal mediante Resolución No. 0014 de Enero 11 de 2011, emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, muy comedidamente manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Asesor Jurídico de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A., EN LIQUIDACION, ejerza la facultad de representar judicialmente a la mencionada sociedad, incluida la de absolver Interrogatorios o Declaraciones de Parte, respecto de .procesos en los que sea parte la sociedad antes descrita.

Que el(la) Fiscalía General de la Nación Regional B/quilla mediante Oficio Nro. del 21/03/1997 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/04/1997 bajo el No. 7.947 del libro respectivo, comunica que se decretó Ocupación de la sociedad denominado:

Dirección:
CR 54 No 72 - 142 OF 1001 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 364 del 25/04/2006 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2006 bajo el No. 15.550 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 13/08/2021 - 09:37:15
Recibo No. 8897832, Valor: 6,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VI42D4F7FF

PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A.
Dirección:
CR 54 No 72 - 142 OF 1001 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es **TAMAÑO NO CATALOGADO** Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



**DILIGENCIA DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR
PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.**

En Barranquilla D.E.I.P, a los veinticinco(25) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), estando en audiencia pública la INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA, siendo el día y la hora señalada en auto para llevar a cabo DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, instaurada por la Sociedad denominada PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA y CIA S.C.A en Liquidación mediante apoderado Dr. JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con la CC Nro. 72.289.147 de barranquilla y T.P Nro. 191073 del C.S.J a quien el despacho reconoció personería jurídica a través de auto contra los señores CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 55 No.80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisótano de esta ciudad. Acto seguido se deja constancia de la presencia en el despacho del señor apoderado de la parte querellante Dr. JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, del señor Auxiliar de las Justicia señor PEDRO GUZMAN DELA ROSA, identificado con la CC Nro. 8.729.262 de Barranquilla a quien se procede a darle la debida posesión en el cargo, quien bajo la gravedad del juramento expone no estar imposibilitado o inhabilitado para ejercer las funciones que el cargo le impone los cuales jura cumplir bien y fielmente. El señor delegado del ministerio Publico Dr. JOSE LUIS PERTUZ VERGARA, con CC Nro 72.150.961 de Barranquilla y de los señores agentes de la Policía Nacional solicitados para garantizarla seguridad en el desarrollo de la diligencia. Acto seguido se trasiada el despacho al inmueble objeto de la diligencia y una vez en el lugar fuimos recibidos por la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, identificada con la CC Nro 32.665.137 expedida en Barranquilla parte querellada quien se encuentra debidamente notificada de la realización de la presente diligencia y permite el ingreso al inmueble de forma cordial, quien manifiesta que otorga poder a la Dra ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA con CC Nro 22.433.898 de Barranquilla y TP Nro 71441 del C.S.J, a quien el despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar en la presente diligencia en su calidad de apoderada de la parte querellada, a quien el despacho manifiesta el motivo de la presente diligencia y le pone de presente la querrela policiva objeto de la litis. Acto seguido la suscrita inspectora procede a llamar al apoderado de la parte querellante Dr JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, a fin de que se ratifique de la querrela policiva presentada, quien en uso de la palabra expone en representación de promociones y construcciones del Caribe Ltda me ratifico de la querrela presentada ante este despacho respecto a las pretensiones y hechos de la misma. En este estado de la diligencia se hace presente el señor JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA, identificado con la CC Nro 8.672.353 de Barranquilla, parte querellada quien habia sido debidamente notificado de la realización de la diligencia, quien expone al despacho que concede poder a la Dra ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, para que lo represente en la presente diligencia, procediendo el despacho a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho para que actue en calidad de apoderada del señor JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA, en la querrela policiva objeto de litis. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora procede a formular cuestionario al señor Auxiliar de la justicia señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, quien ha sido debidamente posesionado para actuar como perito en la presente diligencia de la siguiente manera PRIMERO Sirvase señor perito verificar si el inmueble en donde nos encontramos corresponde al que se encuentra inserto en la querrela. SEGUNDO haga un recorrido al interior del inmueble y haga una descripción del sigue...



SIGUE HOJA 2 RAD 019/15

mismo con su complemento y anexidades y ademas de tomar fotos a efecto de verificar el estado del mismo y de ser posible elaborar un planito de la ubicacion del mismo. TERCERO como quiera que la querella es por per turbacion a la posesion, observe en tal que actos de posesion encuentra de la parte querellante que indique el ejercicio de posesion en este lugar. Acto seguido procede al despacho a dar traslado a la apoderada de las partes querelladas de la ratificacion de la querella presentada por el Dr JA VIER A LEAL GARCIA, apoderado de la parte querellante. Quien en uso de la palanra manifiesta con respecto al poder otorgado por la señora CLAUDIA NASSER y el señor JOSE NASHUN, me permito dar respuesta a cada uno de los hechos de la siguiente manera Con respecto al primer hecho es totalmente cierto, con respecto al segundo hecho quiero manifestarle al despacho que es totalmente falso que este inmueble o estos inmuebles donde nos encontramos hagan parte de la sentencia por cuanto la Sociedad Inversiones Prado Caribe Ltda Inpracaribe Ltda - se corrige Ipacaribe Ltda no se encuentra relacionada sobre los bienes que declaro la extincion de dominio y concretamente sobre los aportes de capital o cuota de interes social a que alusion el querellante situacion que puedo probar con el oficio 731 del 8 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado 4 penal del Circuito Especializado de Descongestion de extincion de dominio de la ciudad de Bogota proferido por la Juez CLARA INES AGUDELO MAHECHA el cual responde el derecho de peticion presentado ante la Fiscalia 31 de agosto del 2007 constante de tres folios, con respecto al folio de matricula aportado a este proceso encontramos que en el folio Nro 04095436 en la anotacion 13 se encuentra inscrito un embargo ejecutivo mediante oficio 36 del 26 de marzo del 2012 proferido por el Juzgado primero laboral del circuito del cual a la fecha en que nos encontramos no ha sido cancelado por lo cual se encuentra vigente dicha anotacion, lo que nos indica que sobre el mismo existe una medida vigente de caracter laboral lo cual tiene fuera del comercio al bien inmueble. Con respecto al tercer punto podemos apreciar que en el folio de matricula inmobiliaria encontramos que como ultimo propietario inscrito aparece el fondo para la rehabilitacion inversion social y lucha contra el crimen organizado (FRISCO) y con respecto al folio de matricula 04095430 encontramos que quien aparece registrado es la direccion nacional de estupefacientes en liquidacion, lo que nos indica que existe una contradiccion con respecto al otorgamiento de poder y en nombre de quien actua el apoderado querellante en esta diligencia muy a pesar que manifiesta que actua en nombre y representacion legal de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia S.C.A en Liquidacion sin tener en cuenta que mi representada CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA es la representante de IPACARIBE con un porcentaje minoritario lo que nos indica que este bien en una minoria pertenece a un particular y el 100% no es del Estado por lo que su derecho se debe respetar en atencion a la Resolucion 0014 del 11 de enero de 2011, cuando en el punto que indica los deberes de los administradores amparados en el art 23 de la Ley 222 de 1995 en su punto 6 al señalar "dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspeccion de todos ellos. Abstenerse de participar por si o interpuesta personas en interes general o de terceros, en actividades que impliquen comprtancia con la sociedad o en actos respectos de los cuales exista conflictos de intereses, salvo AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, la mayuscula es mia" mas adelante nos señala en todo caso : la autorizacion de la junta de socios o asamblea general de accionista solo podra otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad, mi mismo en el parrafo siguiente nos indica que quien ejerza las funciones de representante legal de aquellas sociedades donde el porcentaje de accionarios deja a disposicion es del 100% y cancela las inscripciones anteriores, asimismo que las acciones del - asimismo ejercera funciones de liquidador respecto de la empresas que se encuentran en tal estado ahora bien aqui podemos encontrar que una parte de las empresas o sociedad PROMOCION SCA que es la dueña del inmueble del cual hace parte mi representada como socia minoritaria de una sociedad particular la cual como lo señale antes no se encuentra relacionada dentro de los bienes que declaro la extincion de dominio dentro de las sociedades que no formaron parte de la relacion de la sociedad en extincion de dominio sigue...



SIGUE HOJA 3 RAD 19/15

nio, con lo anterior le quiero dejar demostrado a la señora Inspectora que si bien es cierto la sociedad Promocon que se rige por las normas del derecho privado por lo que debe respetarse su derecho a la intimidad, es de anotar igualmente que la DNE direccion Nacional de Estupefacientes en liquidacion sujetos de la Unidad de Gestion de Sociedades señor JORGE CACERES DUARTE, utilizando maniobras torticeras para hacer incurrir en error al señor Registrador e Instrumentos Publicos para que inscribiera la sentencia de extincion de dominio privado en el folio 0 40 95436 utiliza una norma - se corrige- una parte de la parte resolutive de la sentencia que aparece a folio 352 de la sentencia en el punto B, el cual no me indica sobre el 100% - se corrige se dicta textual " Sobre el 100% de los aportes del capital o interes social en el porcentaje de que sean titulares de derechos todos y cada uno de los socios en la siguientes sociedades y establecimientos de comercio." le pongo de presente a la señora Inspectora copia de la sentencia y la apor to al despacho para que obre como prueba, parte de la sentencia donde puede apreciar que la sociedad IPRACRIBE representada por la señora CLAUDIA NASSER no esta relacionada dentro de estos bienes - se corrige- sociedades a la que hace alusion el funcionario de DNE JORGE CACERES DUARTE en su oficio 600-2117-2014, podemos anotar tambien que la misma sentencia en el punto tercero señala sobre los socios comanditarios al indicar " los socios comanditarios, que actualmente tienen interes sobre la titularidad de los aportes de capital suscrito y pagado en la sociedad PROMOCON SCA son : CLAUDIA PATRICIA, CARLOS ALBERTO, LOS HEREDEROS DE JORGE NASSER ARANA Y la EMPRESA PROMOCON LTDA E INVERSIONES PRADO DEL CARIBE LTDA",.. lo cual se puede encontrar a folio 188 de la sentencia. Con respecto al punto cuarto debo anotar que el querellante hace alusion a la Ley 17108 del 21 de junio de 2014, podemos observar que se hace alusion sobre la sociedad de activos especiales SAS-SAE lo cual nos indica que esta sociedad no tiene personeria para actuar dentro de este proceso porque si nos atebamos al folio de matricula aportado por la parte querellante en su anotacion Nro 14 podemos ver que es el FRISCO a quien le compete todo lo atinente a otorgar poder y todas las actuaciones atinentes a este tipo de procesos. Al punto quinto el señor ANDRES HERNANDEZ BONNER se toma la atribucion de ser un secuestre administrador siendo que esta facultad la da la Ley dentro de los procesos en donde se hayan dictado medidas cautelares sobre el bien que se pretende, sino nos atenemos al folio de matricula inmoviliaria podemos apreciar que sobre ninguno de los dos existe medida solicitada por parte del juez o funcionario que acredite que este señor haya sido nombrado secuestre del mismo mediante orden profenda por un juez de la republica. El sexto hecho es falso que al administrador se le haya impedido la administracion de los bienes por cuanto mi representada en diferentes comunicaciones y en algunas asambleas donde fue citada como socia minoritaria de Promocon y de la cual recibio respuesta de parte del mismo señor desvirtuan totalmente lo expresado en este punto ya que dentro de las mismas esta contradiciendo en la Resolución 0014 del 11 de enero de 2011 en lo que respecta a los deberes de los administradores igualmente el art 58 - se corrige- art 59 de la Constitucion de la Sociedad Promocon configura mediante escritura publica Nro 2231 del 14 de Nov de 1978 la cual se encuentra de igual manera inscrita en la camara de Comercio de esta ciudad la cual se encuentra aportada por la parte querellante indica como debe hacerse la liquidacion de la sociedad dentro de las causales previstas en los literales A,B,C D F G, y dentro de ellos anota " en el caso de que, para realizar la liquidacion, el liquidador es timare necesario distribuir bienes en especies diversas de dinero, debe ra convocar a la samblea general de accionistas, a fin de que este organo social por mayoria no inferior al 70% de los titulares del capital social suscrito vigente, señale los bienes que pretende distribuir en especie cedida a favor de lls accionistas y apruebe el avaluo de los mismos, en este sentido mi representada le ha solicitado en varias oportunidades al liquidador para que le liquide su porcentaje y se realice lo propio de acuerdo a lo establecido en el articulo a que se hizo alusion, de igual manera la fiscalia de la Unidad - se corrige Fiscalia General de la Nacion sigue...



SIGUE HOJA 4 RAD 010/15

Sub Unidad Nacional antinarcoticos e interdiccion Maritima UNAIN Sub Unidad de INE la cual ordeno dentro de la investigacion que se sigue ante ese ente que el investigador establezca si la empresa INVERSIONES PRADIO DEL CARIBE LTDA fue o no convocada a asambleas ordinarias y extraordinarias por el señor CAMILO ENLA GALEANO y se explique de igual forma de que forma fue convocado y cuantas veces, teniendo en cuenta que Inversiones Prado del Caribe Ltda es socio minoritario de Promocom Sociedad que pertenece al Estado por extincion, me permito aportar fotocopia de la entrevista para soportar lo expresado con respecto al septimo hecho es totalmente falso que los querellados o mis representados han ejercido una ocupacion ilegal sobre los bienes, ya que el mismo Estado los protegio mediante accion de tutela proferida por la Corte Constitucional en sentencia T 849 de 1999 magistrado ponente CARLOS GAVIRIA DIAZ y el magistrado JOSE GREGORIO MER NANDEZ GALINDO donde en su punto cuarto le advierte a la Direccion Nacional de Estupefacientes para que se abstengan de comportamientos como los que se acaban de juzgar como constitutivos de vias de hecho luego entonces mi representados no se encuentran en este inmueble de manera ilegal como han querido hacerle ver a la señora funcionaria, el Estado tiene conocimiento que mis representados se encuentran junto con sus hijos los cuales fueron amparados mediante esta sentencia lo que desvirtua la ilegalidad que se quiere hacer ver con la permanencia de ellos dentro de este inmueble asi las cosas señora Inspectora le quiero recordar que el procedimiento solicitado como es el lanzamiento por ocupacion de hecho el cual la sentencia C 241 del 2000 la cual fue derogada la Ley 57 de 1905 pero tampoco nos encontramos dentro de una perturbacion a la posesion porque de igual manera ellos se encuentran desde hace 18 años en este inmueble lo que nos indica que los procesos policivos prescriben en su posesion en un año de acuerdo a lo establecido en el manual de convivencia Resolucion 000018 de 2004 por lo tanto tampoco opera el procedimiento que se pretende realizar ante esta inspeccion, no hay que perder de vista señora Inspectora que dentro de este procedimiento estoy aportando documentos fehacientes que demuestran que la parte querellante ha incurrido en diferentes delitos penales por lo que solicito a su señoría se sirva realizar un estudio profundo sobre los documentos que le aportaremos a efecto de que le de traslado a la Fiscalía General de la Nación para que estudie los delitos que se encuentren incurridos la parte querellante y se abstenga su despacho de resolver la solicitud impetrada ya que existen investigaciones como lo señale anteriormente en curso que estudian el proceder de los entes que han tenido a su cargo los procesos de extincion de dominio y manejo de los bienes por lo que solo la justicia ordinaria o el ente que la ley señale para que resuelva de manera definitiva cual es la situacion juridica de los inmuebles ocupados por mis representados y su nucleo familiar, me permito aportar documentos que hablan por si solo el cual al final los entregare debidamente foliados para que se tome atenta nota de ellos, Quiero dejar expresa constancia que mi representados tienen ejerciendo la posesion quieta, pacifica e ininterrumpida por un espacio de tiempo de 18 años, lo que rebasa el tiempo que da la ley para obtener por prescripcion el dominio y titularidad de este bien ya que antes no habian sido perturbados ni por el administrador ni liquidador de promocom hasta la fecha, existen algunas comunicaciones donde se exige por parte de mi representada CLAUDIA NASSER a efecto de que se le liquide su porcentaje sobre la accion minoritaria que tiene la sociedad que ella representa y hasta la fecha no ha sido respondido, por lo que mi representada ha enviado diferentes escritos a entes de control y otras entidades para que se tenga conocimiento sobre su actuar de manera limpia dentro de dicho proceso tan como lo ha venido demostrando durante todos los procesos en los que ha sido vinculada. En este estado de la diligencia la suscrita Inspectora procede a solicitar al señor Perito ponga el cuestionario formulado por el despacho. Quien en uso de la palabra expone Toda vez que el despacho ha solicitado la identificacion plena del inmueble con sus características, anexidades y el estado en que se encuentra actualmente teniendo en cuenta que se haga un recorrido en forma perimetral y dejando constancia de registros fotograficos del estado o que denote el estado en que se encuentra el apto 601 del Edificio Maguey situado en la carrera 55 Nro 80-192 que incluye otras areas como SIGUE...

SIGUE HOJA 5 RAD 019/15

parqueadero y tambien un area señalada como oficina en ese sentido debo determinar e individualizar si estan incluidas dentro de los mismos folios o si estan individualizados, todo esto dentro de la plena identificacion del inmueble objeto de diligencia contenido en los folios 04095436 y 95430 respectivamente es de aclarar que para elaborar dicho dictamen debo hacer un registro fotografico anexo al mismo, asimismo tal como lo ha solicitado el despacho debo establecer un plano arquitectonico para determinar las anexidades del bien inmueble objeto de diligencia de igual manera dentro de este dictamen debo establecer los actos que se han señalado pero quiero dejar en claro una circunstancia especial en esta mañana sibien es cierto dentro de la practica de esta diligencia a los auxiliares de la justicia se nos hace un cuestionario para verificar y constatar situaciones como actos que se puedan constituir en una perturbacion y se le permite al despacho tomar una decision de fondo con los argumentos y fundamentos necesarios no es menos cierto que como funcionario publico transitorio a los auxiliares de la justicia se nos esta vedado argumentar sobre actos de posesion por cuanto esta calificacion es propia del fallador o de quien debe pronunciarse de fondo solamente los auxiliares de la justicia nos reunimos o reunimos todas las evidencias o actos que se encuentran en el inmueble y son puestos de manifiesto para que sean calificados como actos ya sean perturbadores o que no constituyan la posible perturbacion en este orden de ideas me permito manifestar al despacho que aportare todas las evidencias y se estableciera en el dictamen quienes ocupan el inmueble y por consiguiente tambien el tiempo pero en el sentido de recomponer la posesion es su despacho quien debera determinar la posesion o tenencia de acuerdo a los actos que se encuentren en el bien inmueble objeto de diligencia, por todo lo antes expresado solicito al despacho se sirva concederme un termino prudencial y pretentorio de diez (10) dias habiles los cuales pueden ser renunciabiles o prorrogables tal como lo señala la norma, asimismo solicito que se sirva señalar mediante auto de tramite los respectivos honorarios por la labor a realizar. En este estado de la diligencia el señor apoderado de la parte querellante solicita el uso de la palabra, quien en uso de la misma manifiesta " me permito teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de los querellados respecto a lo manifestado de que la Sociedad Ibracaribe sea o no socia minoritaria de Promocon dicha situacion sea o no como ella no hace ver no debe ser tema de debate en esta diligencia por cuanto esto debe ventilarse en otra u otras instancias ahora bien para efectos de demostrar lo dicho podemos observar que en certificado de existencia y representacion legal de Promocon en la pagina 6 el cual se puede observar por parte del señor Inspector se encuentra constancia que se decreto la extincion de dominio en su totalidad correspondiente a todos sus activos es decir de Promocon a favor de la Nacion por intermedio del fondo para la rehabilitacion inversion social y lucha contra el crimen organizado, que esto fue confirmado por el Tribunal Superior Sala Penal de Desagostacion en sentencia de fecha 9 de enero de 2007 y que en ningun momento deja entredicho de que no haya sido en su totalidad es decir se extinguió toda la sociedad la cual se hace extensiva a todos sus activos y muebles y demas por lo decretado por dicho despacho judicial, respecto a lo manifestado por la parte querellada de que el depositario provisional y liquidador no era quien debia otorgarme poder le manifiesto que tambien por providencia administrativa se inscribió ante la Camara de Comercio el nombramiento del Dr. ANDRES HERNANDEZ GOMEZ como liquidador de Promocon, entidad que como ya dije se encuentra extinguida a favor del Estado Colombiano así tambien da cuenta en el folio de matricula Nro 04095436 en el numeral o anotacion 12 que se puede apreciar que se nombra al Dr. ANDRES HERNANDEZ GOMEZ como depositario provisional, tambien podemos apreciar la extincion del derecho de dominio sobre el inmueble mencionado a favor de la Nacion por intermedio del MISCO de igual forma podemos encontrar en la anotacion 14 de la matricula inmobiliaria Nro 04095430 que tambien se le extinguió el derecho de dominio a favor del Estado, la parte querellada en una de sus manifestaciones admite tanto que promocon quedo extinguida a favor del Estado Colombiano aceptando tambien que Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la presente diligencia, manifiesta la parte querellada no estar de acuerdo. Sigue..



SIGUE HOJA 6 RAD 019/15

em la inscripcion de la medida de extincion de dominio sobre los inmuebles em cuestion en la que manifiesta que fueron acciones por via de hecho tanto del funcionario de la DNE hoy liquidada como el funcionario de Registro de Instrumentos Publicos, em este asunto debo manifestar que dicho desacuerdo tampoco debe ser objeto de ser dirimido por parte de este despacho sino que debe ser alegado y discutido en otras instancias, que deberan resolver tal situacion, ahora bien por lo anteriormente expuesto y habida cuenta que se han escuchado planteamientos tanto de la parte querellante y querellada siendo desvirtuado lo manifestado por la parte querellada y habiendo documentacion que haga referencia a lo desvirtuado y con lo ya practicado por el auxiliar de la justicia en la presente diligencia solicito que el mencionado auxiliar de la justicia se pronuncie acerca de lo que la Inspectora le solicito y que se inmediateamente en la presente diligencia y sea o se proceda conforme a lo establecido en la ley por parte de la inspectora a lo de su competencia. En este estado de la diligencia la suscrita funcionaria Inspectora Quinta de Policia Urbana de reaccion inmediata en uso de la palabra deja constancia a que al principio de empezar la diligencia ademas de identificar el inmueble se relacionan las personas que ocupan el inmueble y se individualizan, es asi como el despacho efectivamente al llegar por percepcion directa ha corroborado que la direccion del inmueble es la que se encuentra inserta en la querella policiva, y que las medidas y linderos aparecen en el folio de matricula y escritura que reposan en el expediente, entonces se procede a relacionar a sus habitantes o residentes del inmueble asi la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, el señor JOSE DAVID HASBUN LOMBANA, SHEILA MARIA JOSE DAVID, DAVID JOSE, AISHA MARIA HASBUN NASSER, FRANCISCO MANUEL IGUA RAN HENRIQUEZ, JOSE POLO, CANDELARIA CRUZ, e ISABEL JIMENEZ, siendo los tres ultimos empleados de los señores CLAUDIA NASSER y JOSE D HASBUN Acto em relacion con la solicitud del señor perito de que se le conceda un plazo de diez dias para recibir el dictamen pericial por ser procedente el despacho lo concede y le fija los honorarios por su labor en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$700.000, em relacion con lo argumentado por la parte actora este despacho se pronunciaría en el momento oportuno, ya que el paso que sigue es recibir el dictamen pericial y dar traslado del mismo a las partes, como consecuencia de lo anteriormente expuesto este despacho procede a suspender la presente diligencia, para pronubciarse posteriormente en fecha y hora que se notificara a las partes. Acto seguido solicita el uso de la palabra el señor Delegado del Ministerio Publico quien em uso de la misma manifiesta" manifiesto que dejo constancia que la presente diligencia se ha realizado con el debido proceso y sin la vulneracion de derecho alguno a las partes intervinientes. Acto seguido solicita el uso de la palabra la apoderada de la parte querellada, quien em uso de la misma manifiesta que hago entrega real y formal de 134 folios a afecto que hagan parte para su estudio em este proceso, copias simples y sustentar con esto toda la exposicion que realice em esta diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma como aparece.

ALICIA BUSTOS LEDESMA
Inspectora Quinta

Dr. JAVIER A. LEAL GARCIA
Apod. parte querellante

Sr. PEDRO GUZMAN DE LA ROSA
Auxiliar Justicia

Sr. JOSE D. HASBUN LOMBANA
parte querellada

AGENTES POLICIA NACIONAL

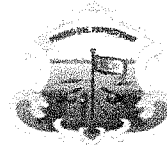
Dr. JOSE PERTUZ VERGARA
Delegado Ministerio Publico

Dra. ANA D. MORENO MOGUERA
Apod. parte querellada

Sra. CLAUDIA P. NASSER ARANA
parte querellada

BRIGID CONTRERAS E
Secretaria

23581810



Barranquilla D.E.I.P. 19 de Agosto 2015

Señores

CLAUDIA P NASSER ARANA Y JOSE D HAZBUN LOMBANA
Carrera 55 No 80-192 Edificio Maguey Apto 601
Barranquilla

Asunto: NOTIFICACION FECHA REALIZACION DE DILIGENCIA

Informo A usted que este Despacho dentro de la querella policiva de AMPARO POLICIVO EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, interpuesta por la SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A en LIQUIDACION, mediante apoderado Dr JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, contra los Señores. CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA., profirió auto calendarado de fecha 14 de Agosto de 2015, cuya parte resolutive dice lo Siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: por ser de nuestra competencia evóquese el conocimiento y consecuentemente admitase laquerella Policiva de PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, interpuesta por la SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA y CIA S.C.A en LIQUIDACION, mediante apoderado Dr. JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, contra los Sres. CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA Y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 55 No 80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisotano de esta Ciudad.

SEGUNDO: Señalese EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2015, APARTIR DE LAS 9:00 A.M. Para llevar a cabo diligencia de inspección ocular, a fin de verificar los hechos motivo de la querella en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No 80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisotano de esta Ciudad y proceder de conformidad a loestablecido en la ley de acuerdo a competencia

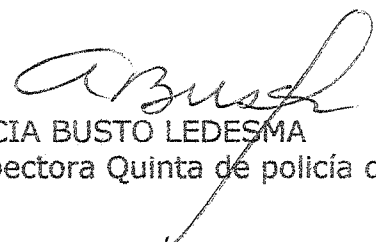
TERCERO: Designese de la Lista de Auxiliares de la Justicia al Señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, para que actue en calidad de perito.

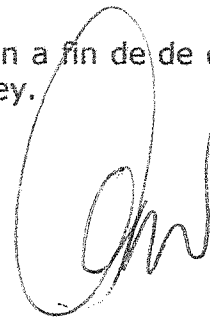
CUARTO: Notifiquese al Ministerio Publico. Igualmente solicítese la colaboración a la Policía Nacional, a fin de que nos Acompañen en la diligencia.

QUINTO: Notifiquese a las partes, a fin de que se encuentren presente y puedan ejercer el derecho a lacontradicion y defensa.

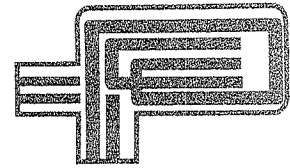
Notifiquese y Cumplase

De esta forma quedan notificados de la presente decisión a fin de de que se sirvan estar presentes ese dia y obren conforme a la Ley.


ALICIA BUSTO LEDESMA
Inspectora Quinta de policía de Reaccion Inmediata.



Barranquilla, 1° de Agosto de 2014



**PROMOCON LTDA. Y CIA
S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**

NIT. 890.108.148-6

Señora
CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA.
Ciudad.

**Ref. RESPUESTA DE LA DNE EN LIQUIDACION SOBRE LA PROPESTA DE ARRIENDO DEL
APARTAMENTO 601 Y SEMISOTANO DEL EDIFICIO EL MAGUEY**

Respetada señora,

Por medio de la presente me permito expresar que la DNE en Liquidación dio respuesta a su propuesta de marzo de este año, mediante la cual de manera concreta manifiesta su interés de suscribir contrato de arrendamiento sobre los inmuebles identificado con FMI No. 040-95436 y 040-95430, ubicados en la Carrera 55 No. 80 - 192, Edificio Maguey, Apartamento 601 y Oficina Semisótano Respectivamente, de la ciudad de Barranquilla, cancelando un canon de arriendo de DOS MILLONES DE PESOS M/L MÁS IVA (\$2.000.000 IVA), y en adición comprometiéndose a llegar a un acuerdo con la administración a fin de cancelar los pasivos existentes por concepto de expensas comunes Ordinarias y extraordinarias.

En dicha misiva la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en Liquidación, precisa que sobre los inmuebles descritos se determina una ocupación irregular desde el 26 de Marzo de 1997 y ve con preocupación las deudas concernientes a obligaciones por cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, los cuales se estiman en una cuantía aproximada de \$133.000.000.

De acuerdo a la propuesta sobre el canon de arriendo y el valor ofertado, la entidad menciona que conforme al artículo 18 de la ley 820 de 2003, *".....el precio mensual de arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal, pero no podrá exceder el 1% del valor comercial del inmueble o la parte de él que se dé en arriendo....."* Y asimismo adiciona que *"..... La estimación comercial para efectos de dicho artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente....."*

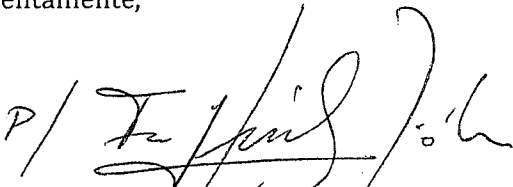
Asimismo la entidad estatal, considera que previo al análisis de la propuesta realizada en marzo del año en curso, se llama la atención sobre el pago de los cánones de arriendo dejados de percibir por esta sociedad durante el tiempo de permanencia de usted su núcleo familiar sobre los inmuebles referenciados, dado que previo a suscripción de cualquier tipo de contratación, es indispensable que se ponga al día con los pagos de los dineros adeudados por dichos conceptos.

Por lo anterior, la Unidad de Gestión de la DNE en Liquidación informa que la propuesta no fue aceptada y por ende se le solicita a usted remita a esta oficina en un término no mayor a

cinco (5) días calendarios a recibo de esta comunicación nueva propuesta, bajo los siguientes parámetros:

- Pago de los Cánones de arrendamiento que se hayan causado por la ocupación Irregular que se ha surtido.
- Pago de cuotas de administración adeudadas a las Asociación de Copropietarios del Edificio Maguey de esta ciudad.
- Fijar un Nuevo canon de arrendamiento conforme a avaluó comercial de los bienes inmuebles.

Atentamente,



ANDRES HERNÁNDEZ BÖHRER

Representante Legal

PROMOCIONES & CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN

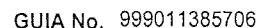
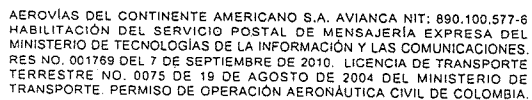
Depositario Provisional

Designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. – DNE en liquidación

C.C. Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

Proyectado por: AMAJ





PRODUCTO		DEPRISA ESTANDAR RETAIL	OFICINA	CARRERA 53	FECHA DE ADMISION	01	08	2014	17:32
REMITENTE	PROMOCOON LTDA		3531355		3531355				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
	BARRANQUILLA		ATLANTICO		COLOMBIA				
	CIUDAD		ESTADO DEPTC		PAIS				
	CL 74 # 23 - 23 OFC 204				080002				
	DIRECCION				CODIGO POSTAL				
DESTINATARIO	PROMOCOON LTDA		3531355						
	CONTACTO ALTERNO		TELEFONO CONTACTO						
	CLAUDIA PATRICIA NASSER		NT		0				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
	BARRANQUILLA		ATLANTICO		COLOMBIA				
	CIUDAD		ESTADO DEPTC		PAIS				
ANOTACIONES	CRA 55 # 80 - 192 APTO 601 EDF. MAGUEY				080002				
	DIRECCION				CODIGO POSTAL				
	CLAUDIA PATRICIA NASSER		0						
	CONTACTO ALTERNO		TELEFONO CONTACTO						
	DICE CONTENER		DOCUMENTOS						

PESO REAL (KG)	0,200	PESO COBRADO	0,200	FORMA DE PAGO	PAGADO		VALOR SERVICIO	\$ 3,700
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	ALTO	CARGO POR MANEJO	\$ 300
OBSERVACIONES							CARGO COMBUSTIBLE	\$
							SERVICIOS ADICIONALES	\$
							BASE PARA IVA	\$ 0
							IVA	\$
							VALOR TOTAL	\$ 4,000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO
ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES
AGENCIAS ASESORAS.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE
TRANSPORTE.

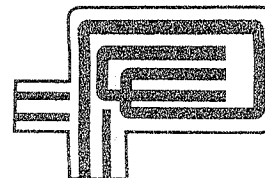
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON LA FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO. CONTACTADOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26# 519 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

04	08	2014
----	----	------



**PROMOCON LTDA. Y CIA
S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**

NIT. 890-108.148-6
www.promocon.com

Barranquilla, 22 de Septiembre de 2011

Señora:
CLAUDIA NASSER
Ciudad

Cordial Saludo,

De acuerdo a nuestra conversación personal sostenida el pasado 12 de septiembre y en concordancia a reuniones anteriores, acordamos que usted nos haría llegar una propuesta sobre el inmueble que habita actualmente, cosa que no ha ocurrido a la fecha, dicho inmueble es de propiedad de la sociedad PROMOCIONES Y CONTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CIA S.C.A EN LIQUIDACION de la cual soy apoderado general del liquidador.

En ausencia de dicha propuesta, le comunico que nos vemos en la penosa obligación de solicitarle la desocupación del inmueble, ubicado en la Carrera 55 No.80-192 P.H. Edificio Maguey, de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matricula Inmobiliaria No. 0400095436 o acercarse a nuestras oficinas a suscribir un contrato de arrendamiento.

Cordialmente,

FRANCISCO HERNANDEZ BÖHMER
Apoderado General

DEPRISA

Avianca

Agencia del Caribe Americano SA AVIANCA
NIT. 890 100.577-8
Licencia de Manipulación Especializada del Ministerio de Comunicaciones
No. 001/54 de 10 Agosto de 2005
Licencia de Transporte Aéreo No. 0073 de 19 de Agosto de 2004
del Ministerio de Transportes
Punto de Destino: Aerolínea Del Caribe



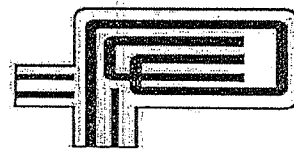
1 7 6 8 5 9 7 4 8

DEPRISA	HOY	☐ APTO / APTO	☐ NACIONAL	☐ REGIONAL	☐ INTERMEDIO	☐ SERV. ESPECIALES
FORMA DE PAGO	CONTADO	☐ CONTRAENTREGA	☐ CREDITO	☒ SI	☐ NO	ACUERDO No.
CODIGO	TELEFONO	3501981	ORIGEN (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD)		MODO DE TRANSPORTE	
NOMBRE O RAZON SOCIAL		PROMOCON LTDA		BARRANQUILLA		TERRESTRE ☐
DIRECCION		CALLE 74 # 52-30		DESTINO (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD)		AEREO ☐
CODIGO		ENTREGA EN OFICINA	TELEFONO	VER ADVERTENCIA AL RESPALDO		
NOMBRE O RAZON SOCIAL		Sra. Claudia Nasser		DILIGENCIADO EN ORIGEN		
DIRECCION		CE 55 No. 80-192 P.H.		ACEPTADO POR EL REMITENTE		

VER AL REVERSO CONDICIONES DE TIEMPO MAXIMO PARA RECLAMAR

- PRUEBA DE ENTREGA -

DIA	MES	AÑO	HORA
22	09	2011	3:22
OFICINA QUE RECIBE			
PROMOCON			
EMPLEADO QUE RECIBE			
Rocio Yunes			
No. PIEZAS	PESO (GR)	PESO (VOLUMETRICO)	TARIFA
1	100		
\$	CARGO POR MANEJO		
\$	TOTAL		
DA			
23			
09			
2011			
9:49			
NOMBRE			
Jorge Lobos			
C.C.			
10813995			
PRIMA Y SELLO			



**PROMOCON LTDA. Y CIA
S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**

NIT. 890-108.148-6

www.promocon.com

Barranquilla, 19 de marzo de 2013

Señora
Claudia Nasser Arana
Ciudad

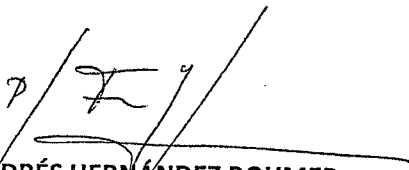
Ref.: Contrato de Arrendamiento Apto. 601 y Oficina Sótano Edificio Maguey.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las directrices recibidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. en Liquidación, en asamblea realizada el día 27 de febrero de 2013 en la ciudad de Bogotá, solicito muy comedidamente a usted, se ponga en contacto con nosotros para adelantar los trámites pertinentes a la firma del contrato de arrendamiento de los inmuebles Apto. 601 y oficina sótano ubicados en el Edificio Maguey, los cuales se encuentran ocupados por usted.

Por otra parte le informamos que en reiteradas oportunidades hemos recibido comunicación por parte de la administración del edificio, en la cual se nos informa la obligación vencida que usted presenta por concepto de expensas de administración desde el mes de mayo de 2011, las sumas ascienden a \$ 41.226.666. Agradecemos normalizar la obligación con la administración a la mayor brevedad.

Atentamente,



ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER

Depositario designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes
D.N.E. en Liquidación.

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2013
601- 806 -2013 Acta 6804



DNE EN
LIQUIDACION



20136000115311 - 2013-02-22 11:38

Asunto : ACTA 6804 SOLICITUD DE DESALOJO OCUPACIO
Dep : 600 UNIDAD DE GESTIÓN SOCIEDADES Radicador :
DPENA600

Señora
CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA
Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Solicitud de desalojo - ocupación ilegal Apto 601 Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey, matrícula inmobiliaria No.040-95436.

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías Secretaría Común, con oficio No.3299 del 26 de marzo de 1997 (Radicado 7496-1), dejó a disposición de ésta Entidad, entre otros la sociedad que se relaciona a continuación:

No ACTA	Razón Social/ Ubicación	Ciudad / Departamento	Nit
6804	Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A	Barranquilla – Atlántico	890.108.148

Así mismo el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 19 de abril de 2005, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007, decretó la Extinción del Derecho de Dominio de los bienes de la familia NASSER ARANA, entre los cuales se encuentra la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A. sociedad que a su vez es propietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria No.040-95436, ubicado en la Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601.

En consecuencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, mediante Resolución 0014 de 11 de enero de 2011 designó como liquidador de esta sociedad al señor ANDRÉS HERNANDEZ BÖHMER identificado con la cedula de ciudadanía número 16.793.294.

Así las cosas, en ejercicio de su calidad de liquidador el Señor ANDRÉS HERNANDEZ BÖHMER, informó a esta Entidad, que en forma contraria a lo dispuesto en Resolución 0014 de 11 de enero de 2011 y a lo ordenado en la citada Sentencia de Extinción de Dominio, se le ha impedido de su parte la administración de este bien, pese a que este último por mandato legal (artículo 18 de la ley 793 de 2.002) y conforme a la orden proferida por la autoridad jurisdiccional, ya hace parte de los bienes que conforman el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) bajo la custodia, conservación y administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, no siendo posible que particulares utilicen bienes pertenecientes al Estado, sin que exista ninguna contraprestación.

De la misma forma, el Señor HERNANDEZ BÖHMER procedió a dar traslado de la solicitud, efectuada por usted como representante legal de la sociedad comercial IPRACARIBE LTDA, en lo relacionado al ofrecimiento de venta de las cuotas partes que posee esta sociedad en Promocon Ltda & Cia en Liquidación, aceptando por el pago de las acciones, el inmueble Apto 601 Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey, matrícula inmobiliaria No.040-95436.



Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación



Ministerio de Justicia
Ministerio de Interior
y Policía

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Al respecto me permito manifestarle, que la enajenación de bienes inmuebles se deberá realizar acatando los mecanismos establecidos en el Decreto 734 de 2012 Capítulo VIII, que trata sobre "... la enajenación de bienes inmuebles que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO...", no siendo posible acceder a su solicitud de adquirir el bien inmueble mencionado anteriormente, debido a que sobre el mismo no puede existir un derecho de preferencia para su enajenación, sumado a que se encuentra ocupando ilegalmente un bien público sin que el Estado a través del (FRISCO) este percibiendo ninguna retribución por el uso del mismo, debiendo proceder a devolverlo o entregarlo hasta que se venda conforme al Decreto precitado, así mismo si es de su interés adquirir este bien, deberá hacerse parte en el proceso de venta según los mecanismos establecidos en el Decreto en mención.

Por lo expuesto, lo invito a legalizar su situación de ocupante ilegal, concertando dentro de los 10 días siguientes a recibir esta comunicación, con el Representante Legal de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A., Sr. ANDRÉS HERNÁNDEZ BÖHMER la suscripción de un contrato de arrendamiento de acuerdo a los precios vigentes del mercado, o de lo contrario acatar lo Establecido en las leyes 785 y 793 de 2.002 y lo ordenado por las autoridades judiciales, y hacer entrega voluntaria e inmediata del bien anteriormente mencionado, adviértase que de no acatar el presente requerimiento la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, procederá a adelantar las acciones y procedimientos legales y de policía procedentes para iniciar su desalojo.

Finalmente, con respecto al ofrecimiento que realiza en su calidad de Socia y Representante Legal, de las cuotas de interés que posee la sociedad comercial IPRACARIBE LTDA., en la sociedad Promocon Ltda & Cia en Liquidación, debemos manifestarle que esta no puede materializarse sino como el resultado del trámite de liquidación, donde los recursos que le correspondan por esta participación serán entregados a título de remanentes, toda vez que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, no se encuentra interesada en adquirirla dentro del trámite de liquidación.

Atentamente,

JORGE H. CACERES DUARTE
Gestor Unidad de Gestión de Sociedades

Proyecto: Maxce Contreras M.

DIGITALIZADO

Inicio

**INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 6 DE 2007**

(julio 19)

Diario Oficial No. 46.706 de 31 de julio de 2007

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SDR

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2007

Para: Registradores de Instrumentos Públicos
De: Superintendente de Notariado y Registro
Asunto: Inscripción de Sentencias Extinción de Dominio Ley 793 de 2002

Respetados señores:

La Superintendencia de Notariado y Registro ha tenido conocimiento de las diferentes posiciones que se han venido adoptando en algunas oficinas de registro de instrumentos públicos en lo relacionado con la inscripción de las sentencias de extinción de dominio que se profieren en virtud de la Ley 793 de 2002.

Con el fin de adoptar una posición institucional, se hace necesario aclarar el alcance de las sentencias que declaran la extinción del derecho de dominio y ordenan la tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado –Frisco–, administrado por la Dirección Nacional de Estupefacentes, teniendo en cuenta para ello las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ello, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional.

En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: La ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que lo formalizan concurren los presupuestos exigidos. Ese reconocimiento y protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos.

La Acción de Extinción de Dominio, tiene su origen en el artículo 34 de la Constitución Política, en donde pese a que el constituyente primario prohíbe la pena de confiscación, establece como una excepción, el que se declare a través de sentencia judicial

extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

La Ley 793 de 2002, establece que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, la cual recae sobre todos aquellos bienes que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad.

Contempla igualmente que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.

La Ley 793 de 2002, se orientó a superar muchas de las dificultades advertidas en la aplicación de la Ley 333 de 1996. Esta finalidad condujo al legislador a introducir sustanciales modificaciones al régimen legal anterior las cuales tuvieron incidencia en todo el articulado del nuevo régimen.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido de que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con el rango constitucional de la acción, pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas.

El procedimiento que se adelanta en estos casos establece que el fiscal competente puede decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez la adopción de las mismas y que el proceso finaliza con la sentencia que declara la extinción de los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordena su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco—.

Dos posiciones se manejan a nivel de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, frente al tema planteado:

La primera de ellas se orienta a la inscripción de la sentencia de extinción de dominio, pese a que en la providencia no se haga mención expresa de la cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio que se encuentran inscritos en el Folio de Matrícula sobre el que recae la medida, esta se inscribe con el Código Registral "142 Extinción de Derecho de Dominio Privado", quedando a partir de ese momento como titular del dominio de ese predio la Nación; pero una vez se radica el documento por medio del cual la Nación transfiere la propiedad a un tercero, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, devuelve sin inscribir la compraventa, aduciendo que en el Folio de Matrícula se encuentra medida cautelar y/o limitación del dominio, vigentes.

En lo relacionado con este criterio registral, es preciso destacar que si la finalidad de las medidas cautelares es poner el bien fuera del comercio, resulta, por lo menos ambivalente, inscribir la transferencia de dominio a favor de la Nación, y, posteriormente, rechazar el registro de una compraventa que esta efectúe en su calidad de propietaria, por la existencia de un embargo que se encontraba vigente al momento de efectuar el asiento registral de la Extinción de Dominio.

Efectuar la inscripción de la sentencia, y más adelante negar a la Nación el derecho que tiene de transmitir el dominio, contraviene el principio constitucional de que el interés público prima sobre el interés particular, a más de desconocer abiertamente lo señalado en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, el cual establece: "La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado", precepto legal que a consideración de esta entidad resulta suficiente para proceder a la cancelación de las medidas cautelares o de limitación del dominio que pesen sobre el inmueble objeto de la extinción, a la que se debe proceder como consecuencia de la inscripción de la sentencia.

La segunda posición opta por devolver sin inscribir la sentencia, por cuanto existen inscritos en el folio de matrícula medidas cautelares, gravámenes o limitaciones de dominio, que el fallo judicial, textualmente, no ordena cancelar.

Si bien es cierto que las reglas de derecho contenidas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002 regulan las decisiones que se deben tomar en la sentencia que declara la extinción de dominio sobre los bienes vinculados al proceso, no es menos cierto que esta disposición no exige su transcripción literal en el contenido de la sentencia, toda vez que la esencia de la ley es extinguir a favor de la Nación el dominio de todos los derechos reales y las limitaciones de dominio que recaigan sobre el inmueble, lo que implica que con la sola extinción del dominio y el no reconocimiento en la sentencia de derechos de acreedores prendarios o hipotecarios, resulta suficiente para que el registrador proceda a la inscripción de la sentencia y con fundamento en esta, subsidiariamente a la cancelación de los gravámenes, embargos y limitaciones de dominio que pesen sobre el inmueble, salvo en aquellos casos en los cuales la sentencia haya reconocido, de manera expresa, terceros de buena fe exenta de culpa.

Vistos los anteriores presupuestos y las características de la ley, su naturaleza jurídica, su interés público y superior del Estado, puede colegirse que los registradores de instrumentos públicos deben inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria la medida cautelar decretada por el fiscal que adelante la acción de extinción de dominio y posteriormente la sentencia que extingue el dominio a favor de la Nación, la cual, por ser proferida en virtud a la Ley 793 de 2002, extingue no solo los derechos reales sino también los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, lo que implica que la precitada providencia judicial no solo genera la inscripción del Código Registral 142 sino que también comporta el asiento registral de cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio, existentes en el Folio de Matrícula.

En igual sentido, a la inscripción en el respectivo folio de matrícula debe procederse con fundamento en la sentencia de extinción de dominio que constituye el título por el cual se configura la tradición, y no con el oficio mediante el cual se remite la sentencia de extinción, toda vez que en el acto vinculante no es el oficio, sino, como quedó dicho, la sentencia acorde con la ley. De igual modo debe indicarse en la anotación el nuevo titular del derecho, la fecha y la autoridad judicial que profiere la sentencia, a fin de que la tradición sea acorde con la disposición judicial ordenada.

Por lo anterior, requiero de los señores registradores de instrumentos públicos, su mayor disposición para dar estricta aplicación a esta directiva, con el objeto de lograr la finalidad de la ley, advirtiéndoles de las implicaciones de carácter disciplinario que su incumplimiento acarrearía.

Cordialmente,

La Superintendente de Notariado y Registro,

MEMORANDO CI2017-004344

Bogotá D.C.,

PARA: Dr. GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO
Gerente de Sociedades

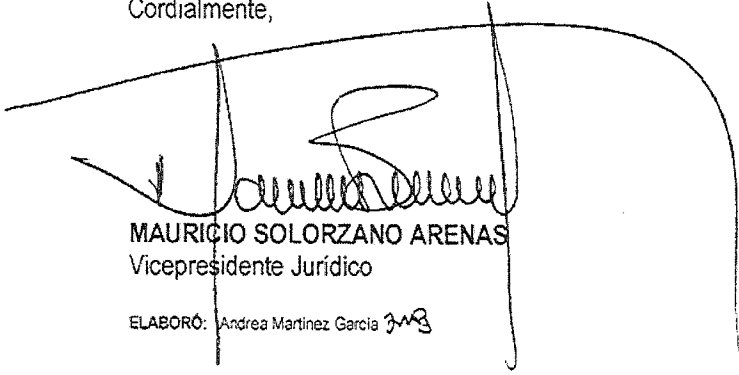
DE: Dr. MAURICIO SOLORZANO ARENAS

ASUNTO: Respuesta comunicación CI2017-002469 "Solicitud Concepto extensión de la declaración de extinción de dominio".

Respetado Doctor:

Esta Vicepresidencia Jurídica se permite dar respuesta a comunicación allegada con el radicado CI2017-002469, en la cual la Gerencia de Sociedades en Liquidación solicitó concepto jurídico sobre la extensión de la declaración de extinción de dominio en activos sociales.

Cordialmente,


MAURICIO SOLORZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico

ELABORÓ: Andrea Martínez García 

18

CONCEPTO: EXTENSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES SOCIALES

1. TEMA:

La Gerencia de Sociedades en Liquidación de esta Entidad a través de memorando CI2017-002469, solicitó concepto jurídico respecto de la extensión de la declaración de extinción de dominio de una Sociedad.

1.1. Caso Concreto:

- A la Sociedad Negocios Los Sauces Limitada & CIA S. EN C.S. se le declaró la extinción del derecho de dominio por medio de la sentencia del 12 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y confirmada en sentencia del 31 de marzo de 2005, por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Descongestión.
- Dentro de los bienes de propiedad de la sociedad se encuentra incluido los FMI 370-47560, 370-47561, 370-47562, 370-47563, y 370-47564, los cuales cuentan con la inscripción de la sentencia de extinción de dominio de conformidad con los certificados de libertad y tradición y pertenecen a una unidad inmobiliaria con el FMI 370-62720, sin embargo, este último no se encuentra incluido en la sentencia de extinción de dominio de la Sociedad, y nunca contó con medidas cautelares. La unidad inmobiliaria no se ha podido enajenar teniendo en cuenta que se requiere el saneamiento del bien.

1.2. Consideraciones:

En primera instancia se debe tener presente que la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, establece en su artículo 105 de la citada ley, los efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio, advirtiéndolo lo siguiente:

"Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.

Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelación legal."

Así las cosas, de conformidad con la información suministrada por su Gerencia, y frente al caso concreto de la Sociedad Negocios Los Sauces, la sentencia de extinción de dominio fue proferida en el año 2004, y confirmada en el 2005, es decir que la normatividad a través de la cual la autoridad judicial decretó la extinción del derecho de dominio, fue bajo la vigencia de la ley 793 de 2002.

En ese entendido, con la entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014, el artículo 218 derogó expresamente las leyes 793 y 785 de 2002, la ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del Código de extinción de dominio. Sin embargo, el artículo 218 de la 1708 de 2014, guardó vigencia del artículo 18 de la ley 793 de 2002, respecto de la sentencia de extinción de dominio, la cual indica:

"La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo. (...)"

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el artículo 18 de la ley 793 de 2002, guardó silencio frente a la declaratoria de extinción de dominio de las acciones, cuotas o partes de interés, o el capital social del activo societario, no obstante, si la sentencia declara la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y siguiendo las reglas de la interpretación, se debe entender incluido los derechos proporcionales a todos los activos sociales y el patrimonio social que se le confiere al propietario, aplicando así el principio de "La suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal..."

En efecto, desde la perspectiva de la acción de extinción del derecho de dominio, que como acción de carácter real y patrimonial busca perseguir los bienes producto de la comisión de conductas delictivas, utilizados en la ejecución de las mismas o comprados con dineros ilícitos, es consecuente que extinguida la sociedad, todos los activos sociales corran la misma suerte.

Igualmente, es preciso indicar que el artículo 105 de la ley 1708 de 2014, se encuentra comprendido en el capítulo VIII de Administración y destinación de bienes, por lo cual es importante precisar que es el marco legal y administrativo vigente para el administrador del FRISCO, independiente de la normatividad a través de la cual se haya decretado la extinción del derecho de dominio.

Frente al caso concreto y teniendo en cuenta que este lineamiento se había determinado por parte de esta Vicepresidencia a través del concepto CI2015-002105, se debe indicar que si la decisión judicial de los bienes presentados en este caso decreta el 100% de la extinción del derecho de dominio de la Sociedad, del capital social y el patrimonio, es aplicable lo establecido en el artículo 105 de la ley 1708 de 2014, sin embargo si la sentencia, solo decretó la extinción sobre un porcentaje de la participación accionaria, o de las cuotas o partes, solo ingresará al FRISCO el porcentaje de participación sobre el cual recayó la extinción del derecho de dominio, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

1.3 Conclusiones

- De conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos de esta Vicepresidencia, la extensión de la extinción de dominio permite que la Sociedad administre el bien a pesar de que el mismo, no esté relacionado en la sentencia de extinción de dominio.



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Continuación



Página 3 de 3

- En caso de que el bien al cual se le extiende la extinción del derecho de dominio deba ser enajenado, deberá realizarse directamente a través de la Sociedad, para lo cual corresponde adelantar el procedimiento de venta según disposición de los órganos sociales de administración o asamblea, los estatutos y lo establecido de conformidad con la ley 1708 de 2014 y el Decreto 2136 de 2015.
- La ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expidió el código de extinción de dominio, es el marco normativo vigente de administración de bienes en proceso y con extinción de dominio a favor del FRISCO, por lo cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá actuar bajo dichos parámetros jurídicos y administrativos.
- Si la extinción del derecho de dominio se decretó sobre la totalidad de las cuotas o partes de interés, de las acciones o del 100% del capital social, implica que tal declaración comprenderá la extinción de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.
- Se recomienda que previo a cualquier inclusión de bienes sociales, no comprendidos en las sentencias de extinción, se debe constatar la decisión judicial estableciendo el alcance de la declaratoria de extinción de dominio, el porcentaje decretado y realizar un estudio de fondo respecto de la titularidad y propiedad de los bienes.

1.4 Fuentes Normativas

Ley 793 de 2002

Ley 1708 de 2014

Decreto 4320 de 2007

Código de Comercio

Cordialmente,


MAURICIO SOLORIZANO ARENAS

Vicepresidente Jurídico

REVISÓ: Carlos Andrés Quintero Ortiz

ELABORÓ: Andrea Martínez García

CONCEPTO JURÍDICO: EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LAS SOCIEDADES Y LOS ACTIVOS SOCIALES

1. TEMA:

Efectos de la sentencia que ordena la extinción de dominio en las sociedades y los activos sociales, en vigencia de la ley 793 de 2002, ley 1151 de 2007 y Ley 1708 de 2014.

1.1. Caso Concreto:

- *"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007 y el artículo 105 de la ley 1708 de 2014? O por el contrario, debe entenderse, sobre los bienes que componen el activo social no se declaró la extinción del dominio, y en consecuencia su dominio no se transfirió al FRISCO?"*
- *"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, que se encontraban en curso al momento de la ley 1151 de 2007, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, comprendían todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007?"*
- *"¿En el evento que se hubiese declarado la extinción de dominio de un porcentaje de la participación accionaria, o de las cuotas o parte de interés en una sociedad, ello que implicaciones jurídicas tiene respecto a los bienes que componen el activo social, específicamente, respecto al derecho de dominio?"*

1.2. Consideraciones:

Previo a los interrogantes planteados en la solicitud del concepto, definiremos lo relacionado con la derogatoria de normas conforme se realizó en concepto previo emitido por esta Vicepresidencia, así las cosas la Corte Constitucional la definió así:

"[e]n términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función, tal y como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento⁷. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexecutable por los jueces- sino en criterios de oportunidad

*libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso"*¹

Legalmente se encuentra contemplada en el artículo 71 del Código Civil:

*"ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
La derogación de una ley puede ser total o parcial."*

Conforme a lo expuesto, la derogatoria es una figura jurídica a través de la cual una ley posterior deja sin efectos y sin vigencia en el ordenamiento jurídico una ley anterior; podrá ser expresa o tácita, en la primera de ellas el legislador enuncia de manera concreta, clara y precisa que una disposición queda total o parcialmente derogada, sin requerir ninguna interpretación adicional a la manifestación de voluntad de aquel cuerpo y la segunda se presenta cuando hay un cambio de legislación, una incompatibilidad de lo regulado en la nueva ley frente a la que antes regia, evento en el que si se requiere de interpretación de ambas leyes para determinar cuál de ellas rige la materia. A las anteriores clases, se agrega la derogación orgánica estipulada en el artículo 3° de la ley 153 de 1887, *"Estímese insubsistente una disposición legal por (...) ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería"*, que implica que a través de una nueva ley se regule de forma integral una materia.

Realizada la definición de la derogatoria, se abordarán los interrogantes planteados:

- *"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007 y el artículo 105 de la ley 1708 de 2014? O por el contrario, debe entenderse, sobre los bienes que componen el activo social no se declaró la extinción del dominio, y en consecuencia su dominio no se transfirió al FRISCO?"*

Con el propósito de evacuar éste interrogante, entraremos por determinar en primer lugar lo relacionado con la vigencia de las leyes señaladas por ustedes en la solicitud de concepto frente a la entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, a partir del 20 de julio de 2014, el artículo 218 refiere que dicha norma deroga expresamente las leyes 793 y 785 de 2002, ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o

¹ SENTENCIA C-443/97 Magistrado ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa fe de Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

incompatibles con las disposiciones del mencionado código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la ley 793 de 2002 y los artículos 9 y 10 de la ley 785 de 2002, seguirán vigentes.

En consecuencia de lo anterior, se entiende que esta norma, deroga entre otras, las normas que gobiernan la Acción de extinción de dominio (Ley 793 de 2002, excepto el artículo 18) y las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados (Ley 785 de 2002, excepto los artículos 9 y 10), así como resoluciones, reglamentos e instructivos que lo regulen.

En este sentido, se entiende que el artículo 18 de la ley 793 de 2002, relativo a los efectos de la sentencia de extinción continúa vigente, el cual indica:

"Artículo 18. De la sentencia. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueron muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Ahora bien, con el propósito de determinar el alcance de la solicitud frente a los efectos de la sentencia de extinción de dominio en virtud de lo contemplado en la mencionada disposición, y teniendo en cuenta que el artículo 18 de la ley 793 de 2002 guardó silencio frente a lo que sucedía con los tipos societarios y los bienes que conforman el activo social, siguiendo las reglas de interpretación debemos acudir a las reglas contempladas en el Código de Comercio, en este sentido el patrimonio societario está conformado por la totalidad de acciones, cuotas o partes de interés, dependiendo el tipo social que corresponda, así las cosas se adquiere un derecho societario que la legislación no desconoce, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 379 del Código de Comercio:

"Artículo. 379.- Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

5. El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Dicho lo anterior, y bajo el entendido que la sentencia declara la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, se entiende incluido dentro de este grupo todos los derechos proporcionales a los activos sociales que le confiere a su propietario.

Por ello y bajo los presupuestos planteados en el concepto en donde indican que si "...**declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario**", conforme a lo expuesto y entendiéndose que recae la extinción de dominio sobre la totalidad, si se entiende que comprende los bienes que componen el activo societario, por cuanto cada acción confiere a su propietario el derecho de recibir una parte proporcional de los activos sociales, lo que implica que al declarar la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se entiende que tal declaración comprende la extinción de dominio sobre la totalidad del patrimonio societario.

- **"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, que se encontraban en curso al momento de la ley 1151 de 2007, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, comprendían todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007?"**

Ahora bien, en lo que respecta a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 1151 de 2007, la norma indica:

~~Artículo 14. Extinción de dominio. Efectos. En el evento en el que el operador judicial ordene la extinción de dominio a favor del patrimonio o del total de las acciones, cuotas o derechos que representen el capital de una sociedad, es entendido que tal acto comprende la extinción de sus bienes. Las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes.~~

En esta disposición el legislador, trae lo dispuesto en el Código de Comercio, lo cual fue expuesto en el punto anterior y de manera expresa indico que la declaratoria de extinción de dominio comprende la extinción de dominio sobre los bienes que conforman el capital social, aunado a ello vale la pena indicar que conforme a lo dispuesto en la ley 1708 de 2014, esta disposición no contraría ni es incompatible con lo ordenado en el Nuevo Código de Extinción de dominio, por tanto no aplicamos las normas de derogatoria enunciado al principio del presente concepto.

El nuevo Código de Extinción de Dominio en el artículo 105 establece:

Artículo 105. Efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio. Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que

representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario. Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelación legal.

Notamos que se corrigieron los yerros o vacíos existentes y de manera precisa califica que debe tratarse del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, puesto que como ya se indicó solo al tratarse de la declaratoria de extinción de dominio respecto a la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario.

- *“¿En el evento que se hubiese declarado la extinción de dominio de un porcentaje de la participación accionaria, o de las cuotas o parte de interés en una sociedad, ello que implicaciones jurídicas tiene respecto a los bienes que componen el activo social, específicamente, respecto al derecho de dominio?”.*

Tal y como se ha referido a lo largo del concepto, para responder este interrogante acudimos nuevamente a lo dispuesto en el Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: - 5º El de recibir una parte proporcional de los activos sociales; al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.”.

De esta forma podemos determinar que lo que pretendió el legislador con tal disposición, fue procurar una distribución acorde con su participación en el capital del ente societario, evitando así decisiones arbitrarias en contra de los derechos de los asociados, especialmente de los minoritarios, pero de todas maneras dejándolos en libertad que la distribución opere de acuerdo a lo que ellos mismos convengan.

Bajo este entendido, y conforme a lo anteriormente expuesto solamente ingresarán al FRISCO, el porcentaje de participación sobre el cual recayó la extinción de dominio.

Por lo que frente a los bienes que componen el activo social y que no fueron objeto de declaratoria de extinción de dominio, le asiste tanto al FRISCO como al propietario de la parte del derecho correspondiente su parte proporcional de activos, y serán sometidos a las reglas de enajenación contempladas en la ley 1708 de 2014, el decreto reglamentario y en cuanto al porcentaje que no fue susceptible de extinción de dominio a las reglas de enajenación contenidas en el Código de Comercio.

Continuación

Página 6 de 6

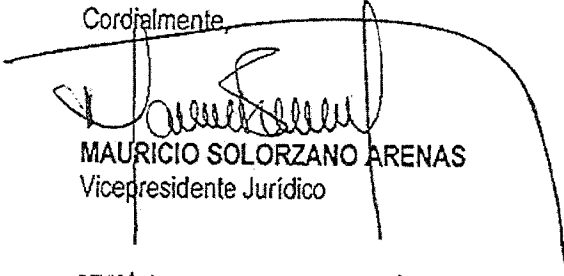
1.3. En conclusión:

- Dentro del tránsito legislativo y ateniéndonos a las normas relacionadas con la derogatoria expresa y tácita, se puede concluir que lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1708 de 2014, no es incompatible ni contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 793 de 2002 y artículo 14 de la ley 1151 de 2007 en lo que a los efectos de la sentencia de extinción de dominio se refiere.
- Consideramos que cuando recae la extinción de dominio sobre la totalidad de acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad dependiendo cada tipo social, si se entiende que comprende los bienes que componen el activo societario, por cuanto cada acción confiere a su propietario el derecho de recibir una parte proporcional de los activos sociales, lo que implica que al declarar la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se entiende que tal declaración comprende la extinción de dominio sobre la totalidad del patrimonio societario.
- Cuando la sentencia de extinción de dominio recae sobre un porcentaje de participación accionaria, o de las cuotas o parte de interés en una sociedad, como se trata de derechos que le asiste a cada accionista, se transfiere el título de dominio respecto a la parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

1.4. Fuentes Normativas

- Ley 153 de 1887
- Ley 793 de 2002
- Ley 1151 de 2007
- Ley 1708 de 2014
- Código de Comercio

Cordialmente,


MAURICIO SOLORIZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico

REVISÓ: Carlos Andrés Quintero Ortiz *CAQ*
ELABORÓ: Tatiana Romero Guío

opio fan

Barranquilla, 31 de mayo de 2017

SEÑOR

Registrador Principal De Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla

Atn. Dr. Rafael José Pérez Herazo

E. S. D.

Ciudad

REF: Auto de Apertura de 10 de febrero de 2017 - Exp. 040-AA-2017-002.

Asunto: Allegando información y documentación necesaria pertinente a la actuación de referencia.

Respetado Doctor,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.), con T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6, según poder que adjunto, sociedad propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, representada legalmente por el señor Andrés Hernández Bohmer en su calidad de Depositario Provisional y Liquidador, designado como tal mediante Resolución No. 014 del 11 de enero de 2011 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito allegar a su Despacho información y documentación necesaria y pertinente con el objetivo de desvirtuar lo manifestado por la solicitante señora Claudia Patricia Nasser Arana, dentro del expediente de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Con fecha 10 de febrero de 2017, su señoría expidió el auto de apertura No. 040-AA-2017-002, mediante el cual ordena iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436, solicitada por la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA en su calidad de Rep. Legal de Ipracaribe Ltda., persona quien ocupa, junto a su núcleo familiar el mencionado inmueble, pretendiendo con ello aclarar la anotación No. 14 inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el rad. No. 2014-27961 en el folio de matrícula arriba mencionado.

Es preciso señalar, que de lo anterior, la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación tuvo conocimiento, a través de correo electrónico del pasado 12 de mayo de parte del Dr. Gustavo Latorre Cano-Gerente Sociedades en Liquidación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S., entidad la cual se notificó personalmente el día 5 de mayo del presente año del auto referenciado, a través de la Dra. Kelly Guerrero Ortega, apoderada judicial del mencionado ente.

No obstante, a la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6, aún no haya sido vinculada y/o notificada personalmente del auto de referencia como propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, y una vez examinado la referida actuación, a la que se ordenó la apertura de periodo probatorio para la práctica de pruebas que surjan del estudio del expediente que sean



pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, como también se ordenó allegar las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la actuación previamente identificada, me permito precisar algunos aspectos frente a esta situación en particular, a saber:

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de las sociedades y bienes la Familia NASSER ARANA.

Mediante resolución 0014 del 11 de enero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, se me designa como Representante Legal, Depositario Provisional y liquidador de las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes quedan en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

Una de las sociedades que componen el denominado Grupo Nasser Arana es Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6.

Dentro de los activos de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación se encuentran el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436.

Desde el momento de incautación de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación y hasta la fecha, la señora Claudia Nasser y su núcleo familiar, vienen haciendo posesión del inmueble objeto del asunto, amparándose en equivocada interpretación de la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio sobre las cuotas partes de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación.

El inmueble objeto del asunto, hace parte de los activos sociales de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación cuyas acciones pasaron a manos de la Nación a través del FRISCO. Es decir, se ordenó la extinción del derecho de dominio de las acciones de la mencionada sociedad y dicho inmueble se encuentra dentro del inventario de activos de la misma, amparado precisamente en el entendido que el propietario del inmueble es una persona jurídica.

El derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, lo posee la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio, que para el caso es la mencionada sociedad que represento.

11.

Cabe destacar que la sentencia que declaró la extinción de dominio de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A. hoy en Liquidación, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por lo que el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble objeto de controversia recae sobre la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, y es a esta a quien corresponde disponer del mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces.

No obstante, en aras de evitar cualquier vacío normativo, el legislador contempló en el inciso 4 del art. 5 de la ley 793 de 2002 lo siguiente respecto de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción de Extinción del Derecho de Dominio:

“...Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. ...”.

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de Extinción de Dominio pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Se debe tener en cuenta que la Fiscalía afectó el total del componente accionario de la sociedad Promocon, por lo cual, según se expresa en el art. 13 inciso 5 y s.s. de la Ley 793 de 2002, los terceros que se consideraren afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideren vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de Extinción de Dominio como terceros de buena fe exentos de culpa. Dentro del proceso de Extinción de Dominio que se surtió en contra de la Familia Nasser Arana, no se hizo presente, ni fue interpuesta objeción alguna por cuenta de la sociedad Ipracaribe Ltda.

Así mismo, dentro del aludido proceso se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados a través de la figura de Curador Ad Litem, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de Extinción de Dominio. Dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Ipracaribe Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exenta de culpa. No es pues, este escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de Promocon.

Es preciso reiterar que la sentencia mediante la cual se decretó la Extinción de Dominio del total del componente accionario de Promocon, el juzgado ordenó declarar la siguiente medida:

“...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A.”(...) (Subrayado es mío).

Es entonces claro, que la providencia judicial cobijó el **100% del componente accionario** de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, o argumentaron que los bienes o la propiedad de los mismos tuvo origen ilícito.

Queda claro entonces, que el componente accionario de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, se encuentra en su 100% a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra EL Crimen Organizado – FRISCO-, bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre el bien inmueble objeto de controversia.

Así mismo, me permito citar el Art. 100 de la Ley 1708 de enero 20 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

“Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.”.

Ahora bien, el art. 6 del Decreto 4320 de 2007 que reglamentó el art. 14 de la Ley 1151 de 2007, cuya vigencia fue prorrogada mediante el art. 276 de la Ley 1450 de 2011 y acorde a la Instrucción Administrativa No. 6 de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se indica:

“(…) Si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que comprenden el activo societario. (…)”.

Expuesto lo anterior, de manera respetuosa me permito realizar a usted, la siguiente:

SOLICITUD

1. Declarar procedente la inscripción de la sentencia del 19 de abril de 2005 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de enero de 2007, realizada en la anotación No. 14 inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el rad. No. 2014-27961

2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de la señora Claudia Patricia Nasser Arana en su calidad de Rep. Legal de Ipracaribe Ltda., dentro del trámite de referencia, la cual resulta a todas luces injustificada y temeraria.

M.

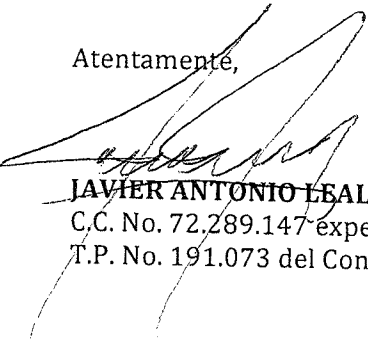
3. Dar por terminada la presente actuación, y por ende ordenar desbloquear el folio de matrícula No. 040-95436, objeto de la presente actuación.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia simple del Acto Administrativo 0014 de enero 11 de 2011.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.
4. Copia simple de la ley 793 de 2002.
5. Copia de la Ley 1708 de 2014.
6. Decreto 4320 de 2007.
7. Los documentos que obran dentro del folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto y los que obran dentro del trámite de la referencia.
8. Dos conceptos emitidos por la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. en cuanto a la extensión de la declaración de extinción de dominio de bienes sociales y de los efectos de la sentencia que ordena la extinción de dominio en las sociedades y los activos sociales.
9. De oficio los que usted considere pertinente.

Notificaciones: Las recibiré en la Calle 74 No. 53-23 Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla.
Tel: 3588887-3531355

Atentamente,



JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA

C.C. No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.)
T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

Barranquilla, 30 de Septiembre de 2015

*Recibido
Jueves 1-10-2015
8:55 am*

Señora:

**INSPECTORA QUINTA DE POLICIA URBANA DE REACCIÓN INMEDIATA DE LA ALCALDIA
DISTRITAL BARRANQUILLA**

ATN. Dra. ALICIA BUSTOS L.

E. S. D.

REF. Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión en la Modalidad de Despojo

QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN. -REP. LEGAL ANDRÉS HERNÁNDEZ BÖHMER

QUERELLADO: CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. 019-2015

Asunto: Solicitud y aporte de documentación respecto al proceso de referencia.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad denominada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6, administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., y domiciliada en la calle 74 No. 53 - 23, Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla, respetuosamente me permito allegar a su Despacho documentación correspondiente para reiterar el motivo de la presente querella y el porqué de la solicitud realizada por la sociedad que represento en el sentido de que se proceda a desalojar a los señores **CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA** y **JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 32.665.137 y 8.672.353, respectivamente, **Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números: 040-95436 (Apto 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, en los siguientes términos:

Tal como se manifestó con el escrito de Querella, la Fiscalía General de la Nación - Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre otros, el 100% de las acciones de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A., hoy EN LIQUIDACIÓN**.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de los bienes de la Familia **NASSER ARANA**, entre los cuales se encuentran las acciones de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6, sociedad que a su vez es propietaria de los siguientes Activos Sociales: inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 040-95436 (Apto. 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y tradición de los mismos y que fueron aportados en su momento.

La Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy liquidada, mediante Resolución 0014 de Enero 11 de 2011, designó al señor ANDRES HERNANDEZ BOHMER como liquidador y depositario Provisional de la Sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes liquidada quedan en cabeza de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE**.

No obstante lo anterior, desde el momento de incautación de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** y hasta la fecha, la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, vienen haciendo posesión irregular sobre los mencionados inmuebles de propiedad de dicha sociedad que represento, no obstante se le haya solicitado, mediante oficio de fecha 26 de Febrero de 2014, la entrega pacífica, física y material de los mencionados inmuebles. (adjunto oficio).

nl

Ahora bien, la citada señora, y con respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria números 040-95436 (Apto. 601) del Edif. Maguey, según ella, la posesión la viene realizando amparándose inicialmente en su interpretación de la sentencia de fecha 19 de abril de 2005 emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de enero de 2007, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio sobre las cuotas partes de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, “argumentando” su ocupación sobre el bien inmueble en mención, esgrimiendo la ausencia de medida cautelar sobre el bien inmueble, así como el hecho de que ni el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá ni la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. se pronunciaron expresamente sobre el mencionado inmueble.

De acuerdo a lo anterior, una vez más se debe aclarar que el apartamento 601 ya descrito, que ocupa la señora la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, es de propiedad de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, y tal inmueble se encuentra dentro del inventario de activos de dicha sociedad. Por lo tanto si el 100% de las acciones de dicha compañía fueron extinguidas a favor de la Nación, a través del FRISCO, los activos sociales de **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** corresponden al titular de las mismas.

De igual forma, el respectivo registro de la medida de Extinción del Derecho de Dominio como modo de adquisición a favor de la Nación acorde a sentencia confirmada por el Tribunal superior de Bogotá anteriormente descrita, sobre los inmuebles referenciados, puede observarse en la anotación No. 14 de las dos matrículas inmobiliarias, tal como puede evidenciarse en los certificados de Tradición y Libertad de los mismos, y que nuevamente aporro, resaltando dichas anotaciones.

Es por ello que se legitima lo solicitado por mi representada de solicitar el desalojo de los bienes inmuebles de la referencia ocupados irregularmente por la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, amparándonos precisamente en el entendido de que el propietario de dichos bienes es una persona jurídica, cuyo porcentaje accionario del 100% paso a ser de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO, siendo ésta última una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.

Es decir, que el derecho real de dominio sobre los inmuebles de la referencia, lo posee la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo cual, quien puede disponer de los mencionados bienes es quien posea el derecho real de dominio, para este caso la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**.

De igual manera, la sentencia del 19 de abril de 2005, emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de enero de 2007, que declaró la extinción del derecho de dominio de las acciones o cuotas partes de distintas sociedades del grupo Nasser Arana, entre las cuales se encuentra la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil Colombiano, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por lo que el derecho real de propiedad sobre los bienes objeto de la presente recae sobre la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, y es a ésta a quien corresponde disponer de los mismos a través de su representante legal o quien haga sus veces.

No obstante, en aras de evitar cualquier vacío normativo, el legislador contempló en el inciso 4 Art. 5 de la Ley 793 de 2002 lo siguiente respecto de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción de Extinción de dominio:

“Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones o cuotas partes de interés social, se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente Ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas”.

En el mismo sentido nos expresa los efectos de la sentencia de Extinción del Derecho de Dominio, en el Art. 18 “*Ibídem*”:

81

"...La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes, o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO..."

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de Extinción del Derecho de Dominio previamente identificada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad, pues como tal se afecta el componente accionario o participaciones de dicha persona jurídica.

Para concluir, es preciso reiterar que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia el 19 de Abril de 2005, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de enero de 2007, mediante la cual se decretó Extinción del Derecho de Dominio del total del componente accionario de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, así pues el Juzgado ordeno declarar la medida:

"...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES DE CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2. *Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en liquidación."*... (Subrayado Fuera de Texto).

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en liquidación, se encuentra en su 100% a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO bajo la administración de la liquidada DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E., junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-95436 (Apto. 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla. Aprovechando la oportunidad para aclarar que los bienes del Estado no son susceptibles de Prescripción como modo de adquisición de dominio por parte de particulares.

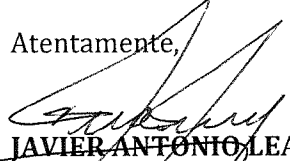
Por otra parte, es preciso mencionar que dentro del mencionado proceso de extinción de dominio se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda., a través de su representante legal sra. Claudia Patricia Nasser Arana, por lo tanto no se reconoció a ésta como un tercero de buena fé exento de culpa. Se surtieron las etapas procesales respectivas, sin que existiese en ninguna de ellas, algún pronunciamiento de la sociedad Ipracaribe Ltda. por parte de su representante legal quien cabe mencionar se encontraba directamente involucrada en la acción de Extinción de Dominio.

En el mismo sentido se pronunció la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E, en oficio con rad. De salida No. CS205-016726, (el cual adjunto), en el que determina que NO es procedente la liquidación de la participación que manifiesta tener la sociedad Ipracaribe Ltda. en Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en liquidación, toda vez que el proceso de Extinción de Dominio decretó la extinción del cien por ciento (100%) de las cuotas de interés de la sociedad antes mencionada.

Expuesto lo anterior, se reitera lo solicitado, en el sentido de, ordenar a los ilegales ocupantes, desalojar los inmuebles en mención, y que en caso que éstos desacaten la orden, señalar día y hora para la práctica de la diligencia de desalojo solicitando apoyo de la fuerza pública su fuere el caso, y de ésta manera obtener respecto de dichos inmuebles, la administración por parte de la sociedad que represento, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Anexo: Lo enunciado.

Atentamente,


JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA

CC. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico.
TP. 191.073 del CSJ.

S. C. Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E



PEDRO M. GUZMAN DE LA ROSA
Auxiliar de la Administración de Justicia

SOLICITANTE: INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA BARRANQUILLA
PROCESO: TRAMITE DE AMPARO POLICIVO EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.
QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA.
QUERELLADO: CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA Y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA.

Barranquilla D.E.I.P Octubre 18 De 2015

Doctora

ALICIA BUSTOS LEDESMA.

Inspectora Quinta (5°), De Policía De Reacción Inmediata del Distrito De Barranquilla
Carrera 38 N° 51b-61 local interior N° 10.
La ciudad.

RECIBIDO
FECHA. 19-10-15
HORA. 10:30 AM
MA. P.H.

SOLICITANTE: INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA BARRANQUILLA
PROCESO: TRAMITE DE AMPARO POLICIVO EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.
QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA.
QUERELLADO: CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA Y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA.
INSPECCION OCULAR; AGOSTO 25 DE 2015.

ASUNTO: ENTREGA DEL DICTAMEN PERICIAL.

En mi condición de auxiliar de la Justicia, (art 9 del C.P.C), (acuerdo 1518/2002 y 1852/2003), del C.S. De la J, actuando como: PERITO, dentro del proceso de la referencia concurro ante su digno despacho para hacer entrega del; DICTAMEN PERICIAL, que trata de la identificación del bien inmueble situado en la : Carrera 55 No 80 – 192, PENTHOUSE N° 601 Unidad residencial : EDIFICIO MAGUEY, del Barrio el : GOLF, de esta ciudad con garajes situados en el semisótano N°: 16, 17, 18, y 19, y oficina, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040- 95436, y 040 – 95430 de la oficina de registros e instrumentos públicos de esta ciudad, el cual presenta un área privada declarada de : 698.28 Mts², y 69.96 Mts², respectivamente relacionados en la escritura pública N° 914 de fecha 13 de mayo de 1981, de la Notaría Segunda del círculo de Barranquilla, conforme a la diligencia de; INSPECCIÓN OCULAR; llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, Agradezco su atención a la presente de usted.

Cordialmente.

PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA.
CC N° 8.729.262 De Barranquilla.
Auxiliar De la Administración De Justicia.
Profesional Inscrito. N° 100100, Seccional Atlántico.





Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación

600-2636 - 2014
Hoja 1 de 2



Ministerio de Justicia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2014

Señor(a)
Rafael José Pérez Herazo
Registrador
Superintendencia de Notariado y Registro
Cra. 42 D1 N° 80 A - 136
Barranquilla, Atlántico



DNE EN
LIQUIDACION

Dep: 600 Radicador: kealer600 Fecha: 2014-06-13 10:30
Al Contestar Cito Este Numero: 20146000321337 Folios: 2 Anexos: 1
Origen: UNIDAD DE GESTION SOCIEDADES
Destino: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRAN
Asunto: SOLICITUD INSCRIPCION SENTENCIA DE EXTINCION DE DO

ASUNTO: Solicitud Inscripción Sentencia de Extinción de Dominio.

* Respetados Señores:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 19 de abril de 2005, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con providencia de fecha 9 de Enero de 2007, decretó la Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes pertenecientes a la familia NASSER ARANA, entre los cuales se encuentra la totalidad del componente accionario de la Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CIA S.C.A. En Liquidación.

No obstante, lo anterior una vez verificado nuestro sistema de información se evidencia que no aparecen registrada la sentencia de Extinción de Dominio dentro de los siguientes bienes inmuebles:

FMI	Clase de bien	Dirección	Municipio	Departamento
040-95436 ✓	Urbano	K 55 80 192 Ap DUPLEX P 67	Barranquilla	Atlántico
040-139737 ✓	Urbano	K 55 72 137 PARQUEADERO 117	Barranquilla	Atlántico

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4320 de 2007 que reglamentó el artículo 14 de la Ley 1151 del 2007, cuya vigencia fue prorrogada mediante el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 y acorde a la Instrucción Administrativa 6 de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual se indica:

"(...) Si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que comprenden el activo societario. Las deudas a cargo de la sociedad que subsistan, serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes cuando, de conformidad con las normas legales, sea



Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación

600 -2636 - 2014

Hoja 2 de 2



Ministerio de Justicia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

procedente esta venta. De no ser procedente la enajenación, se cancelarán las deudas con recursos del FRISCO.

Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad y se inicia o se encuentra en trámite un proceso de extinción de dominio que involucre bienes y/o activos de la sociedad extinguida, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, previa designación de un depositario con funciones de liquidador conforme a las normas que rigen la liquidación voluntaria de sociedades, solicitará al operador judicial la terminación del proceso de extinción de dominio respecto de tales bienes y el levantamiento de las medidas cautelares que pudieren recaer sobre el bien.(...)"

Teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa 6 de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual se indica "que los registradores de instrumentos públicos deben inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria la medida cautelar decretada por el fiscal que adelante la acción de extinción de dominio y posteriormente la sentencia que extingue el dominio a favor de la Nación, la cual, por ser proferida en virtud a la Ley 793 de 2002, extingue no solo los derechos reales sino también los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, lo que implica que la precitada providencia judicial no solo genera la inscripción del Código Registral 142 sino que también comporta el asiento registral de cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio, existentes en el Folio de Matrícula".

Como consecuencia de lo anterior, le solicito muy comedidamente se sirva inscribir en el mentado folio la tradición ocasionada por la declaratoria de Extinción de Dominio a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO.

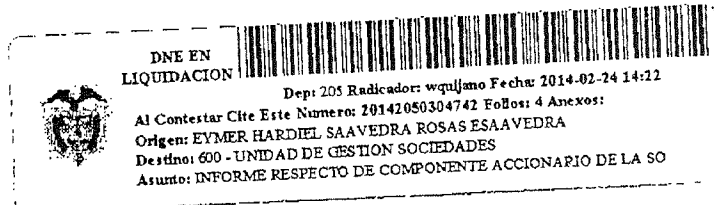
Cordialmente,

JORGE CÁCERES DUARTE
Gestor Unidad de Gestión Sociedades

Anexo: 1 CD que contiene la Sentencia de Extinción de Dominio referida en el presente oficio.

Proyectó: Eymer Saavedra Rosas.

Doctor:
JORGE HERNANDO CÁCERES DUARTE.
Gestor Unidad de Gestión de Sociedades.
Dirección Nacional De Estupefacientes – En Liquidación.



ASUNTO: Informe respecto de componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y CIA SCA En Liquidación.

Respetado doctor Cáceres.

Cordial Saludo.

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías Secretaria Común, mediante oficio No.3299 del 26 de marzo de 1997 (Radicado 7496-1), dejó a disposición de ésta Entidad, entre otros el 100% de las acciones de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y CIA SCA, hoy en Liquidación.

Posteriormente el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 19 de abril de 2005, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007, decretó la Extinción del Derecho de Dominio de los bienes de la familia NASSER ARANA, entre los cuales se encuentran las acciones de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A. sociedad que a su vez es propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-95436, ubicado en la Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601, de la ciudad de Barranquilla.

No obstante lo anterior, desde el momento de incautación de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA y hasta la fecha, la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, vienen haciendo posesión del mencionado bien inmueble, amparándose inicialmente en su interpretación de la sentencia de fecha 19 de abril de 2005, emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio sobre las cuotas partes de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA S.C.A en liquidación.

Lo anterior enfrentó a quien reclamaba lo derechos sobre el bien y al entonces liquidador de la sociedad PROMOCON Ltda. y Cía. SCA en liquidación, fue así como ante la solicitud realizada por parte del señor Camilo Bula Galiano, en uso de sus atribuciones y ejercicio de la administración propia de la sociedad requirió la entrega del bien inmueble objeto de controversia, a lo cual respondió la señora Claudia Patricia Nasser mediante comunicación de fecha 05 de Octubre de 2007, en los siguientes términos:

"... 1.- Es cierto que mis menores hijos y yo ocupamos el inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80-192 del Edificio Maguey en esta ciudad. No lo es menos que no lo usufructuamos o lo ocupamos en contrariedad a la ley como usted de manera tendenciosa lo afirma en su escrito.

2.- Usted, como depositario provisional y la Dirección Nacional de Estupefacientes deben Saber que el inmueble que ocupo con mis menores hijos, distinguido con la matrícula inmobiliaria 040-95436 no es de propiedad del FRISCO ni de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no tiene ninguna medida cautelar ni

ha sido extinguido de acuerdo a la ley 793 de 2002, cosa que demuestro con el certificado de tradición que le remito.

3.- Además de lo anterior en la sentencia a la que se refiere en su escrito no aparece extinguido el apartamento que ocupo con mis menores hijos y hasta tanto no se extinga el inmueble de acuerdo con la ley y se me garantice un debido proceso, es la misma ley quien me da el derecho de permanecer en él junto con mi familia...”.

Tal y como se refleja anteriormente, la señora Claudia Patricia Nasser Arana, argumenta su ocupación sobre el bien inmueble en mención, esgrimiendo como argumentos la ausencia de medida cautelar sobre el bien inmueble, así como el hecho de que ni Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de descongestión de Bogotá, ni la Sala penal de descongestión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, se pronunciaron expresamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 y que por tanto el referido bien no puede considerarse como extinto.

Motivado por lo anterior el entonces liquidador de Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, señor Camilo Bula Galiano, mediante comunicación de fecha 11 de Diciembre de 2007. Responde en los siguientes términos:

“... Una vez más se le aclara que el apartamento que usted ocupa es de propiedad de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe & Cía. Ltda. Cuyas acciones pasaron a manos de la Nación a través del FRISCO conforme a la declaratoria judicial que hiciera el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá en sentencia de fecha 19 de abril de 2005.

En dicha providencia se ordenó la extinción del dominio a favor de La Nación a través del FRISCO de las acciones de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe & Cía. Ltda. S.C.A, y el inmueble que usted, ocupa se encuentra dentro del inventario de activos de la sociedad. Por lo tanto si las acciones fueron extinguidas a favor del FRISCO los activos sociales de la compañía corresponden al titular de las mismas. Es decir, los activos sociales de Promociones y Construcciones del Caribe & Cía. Ltda., son de propiedad del FRISCO por ser esta entidad la única titular de los derechos accionarios.

En este orden de ideas, solicito a usted, dejar a disposición de esta administración el bien inmueble referenciado o nos veremos en la penosa necesidad de recurrir al apoyo de las autoridades policivas para lograr su desalojo...”.

Podemos observar que el entonces depositario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA, en uso de sus funciones solicitó la entrega del bien inmueble objeto de controversia, amparándose precisamente en el entendido de que el propietario del bien inmueble es una persona Jurídica, cuyo porcentaje accionario paso a ser parte del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado “FRISCO”.

Sin embargo, la señora Claudia Patricia Nasser Arana, insiste en su posición y responde al señor Camilo Bula Galiano mediante escrito de fecha 14 de Marzo de 2008, en donde se informa:

“... 1.- No es cierto, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C haya extinguido la totalidad de los bienes de la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A, pues el apartamento 601 del edificio Maguey y más de 200 bienes inmuebles no fueron afectados con medida cautelar, relacionados en la solicitud de procedencia ni declarada individualmente, como lo indica la ley, su extinción.

(...)

3.- No es cierto, que la Nación y el FRISCO sean los únicos titulares de las acciones de la Compañía Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. SCA, pues la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda., IPRACARIBE LTDA, de la cual son socios mis menores hijos es titular de de derechos accionarios minoritarios que gozan ante la ley de una protección prevalente y preferente que el estado colombiano está en la obligación de garantizar.

En conclusión, mi permanencia y la de mi familia en el apartamento 601 del edificio Maguey, tiene un fundamento legal que corresponde al derecho accionario que posee IPRACARIBE LTDA, en PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA S.C.A..." (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, refleja un nuevo argumento planteado por la señora Claudia Patricia Nasser Arana, quien desde esa fecha manifestó, que la sociedad Inversiones Prado del Caribe Limitada "IPRACARIBE LTDA.", tenía una pequeña participación accionaria correspondiente a 10.000 acciones sobre un total de 39.000.000 en la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA S.C.A. en Liquidación, respecto de lo cual justifica su ocupación del apartamento 6 del edificio Maguey.

No obstante la manifestación de la señora Claudia Patricia Nasser, esta situación no se presentó como un hecho nuevo dentro de la sociedad, pues quien fuese para esa época el liquidador, señor Camilo Bula Galiano, comenzó a reportar desde el mes de noviembre del año 2007 dentro de sus informes de gestión, una pequeña participación de 10.000 acciones dentro del componente accionario de PROMOCON Ltda y Cía. SCA, que correspondían según dichos informes, a la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda. "IPRACARIBE LTDA.", es de aclarar que previo al mes de noviembre del año 2007, no se había registrado participación alguna por parte de IPRACARIBE Ltda. Dentro de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, y adicionalmente sobre el mentado porcentaje no se encuentra soporte documental válidamente aportado para la fecha, que pudiese explicar lo registrado en la nota explicativa 13 de los estados financieros con corte a 30 de Noviembre de 2007.

Desde ese momento, se comenzó a especular respecto de la verdadera participación accionaria del FRISCO en la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA, a tal punto que la señora Claudia Patricia Nasser empezó a ser convocada a las Asambleas de Accionistas en representación de la sociedad Inversiones Prado Caribe - IPRACARIBE Ltda., la cual exponía ser propietaria de 10.000 acciones correspondiente al 0,03 % del total accionario de Promocon Ltda. y CIA SCA en liquidación.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución 0014 de 11 de enero de 2011, modificada y adicionada por la resolución 0574 del 20 de mayo de 2011, nombró como liquidador de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA SCA en liquidación, al Señor ANDRÉS HERNANDEZ BÖHMER, quien mediante comunicación de fecha 20 de Octubre de 2011, radicado en esta entidad el día 04 de Noviembre de 2011 con el N° 20112050143272 dio a conocer lo siguiente:

"... Desde hace varios años se vienen realizando cruces de comunicaciones entre la señora Claudia Nasser, que representa la sociedad IPRACARIBE LTDA con Nit. 800.523.569-6 y los diferentes depositarios, sociedad esta que posee el 0.03% de las acciones de Promocon Ltda. y Cía. SCA en liquidación, las cuales no fueron incautadas ni extinguidas.

(...)

El inmueble como consta en el certificado de tradición y libertad No. 040-95436 figura a nombre de Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, de la cual soy el liquidador y teniendo en cuenta que a la fecha dicho inmueble posee sendas obligaciones financieras por demandas falladas en contra del edificio Maguey, como la muerte de un empleado en circunstancias de atraco al edificio y este no estar afiliado a la seguridad social, por el valor según porcentaje del apartamento de \$ 53.747.332,90 además de la muerte por accidente de trabajo, de empleado y por las prestaciones sociales de los trabajadores actuales, encontrándose estas dos últimas aun sin liquidar.

En este orden de ideas, la señora Nasser ha venido ofreciendo en varias ocasiones un canje por dicho inmueble, del cual adjunto avalúo reciente con sus respectivas fotografías, haciéndose cargo ella y la sociedad IPRACARIBE Ltda. Del pago de todas las obligaciones financieras de acuerdo al porcentaje que corresponde a ese apartamento en el edificio Maguey, entregado la totalidad de las acciones que posee en Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación..."

Como se puede observar, la situación se origina de una tesis planteada por la señora Claudia Nasser pero no cuenta con confirmación alguna, sin embargo esto tiene eco y repercusión incluso bajo una nueva administración que en ese entonces se iniciaba en PROMOCON Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, pues quien en aquel tiempo fuese el recién nombrado liquidador, asume como un hecho cierto, el presunto porcentaje accionario que dice tener la sociedad IPRACARIBE Ltda., e incluso comunica a esta entidad en liquidación la propuesta de "canje" realizada por la señora Claudia Nasser, situación que es reiterada mediante oficio de fecha 19 de Julio de 2012, radicado en esta entidad en liquidación el día 25 de Julio de 2012 con el numero 20122050386272.

Finalmente mediante oficio de fecha 08 de enero de 2013 radicado en esta entidad en liquidación el día 16 de enero de 2013 bajo en numero 20132050020942, se reitera por parte de liquidador, la necesidad de definir la situación económica acontecida con el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 040-95436, ubicado en la Cra. 55 N° 80-192 Apto 601 edificio Maguey de la ciudad de Barranquilla, pues según el liquidador solamente se encuentra generando obligaciones para la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, sin que hasta la fecha se hubiese podido explotar económicamente dicho bien.

Por lo anterior, se hace necesario realizar un estudio más a fondo, con la finalidad de intentar constatar la existencia de algún porcentaje accionario dentro de Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, que corresponda a la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda. - IPRACARIBE Ltda.

Para empezar, es preciso recordar que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades Judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, así pues dichas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.¹

Recordemos que la Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías Secretaria Común, mediante oficio No.3299 del 26 de marzo de 1997, ordenó la ocupación y suspensión del poder dispositivo, entre otras del total del componente accionario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y CIA SCA En Liquidación, la cual es propietaria del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto del presente. Ahora si bien es cierto dicho bien no se encontraba cobijado por medida cautelar alguna, también es cierto que el derecho real de dominio sobre

¹Corte Constitucional; Sentencia C-379/04; MP: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

el apartamento N° 6 del edificio Maguey, lo posee la sociedad PROMOCON Ltda. y Cía. SCA en liquidación, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio para el caso la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA En Liquidación.

De igual manera la Sentencia del 19 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007 que declara la extinción de derecho de dominio de las acciones o cuotas partes de distintas sociedades, entre las cuales se encuentra la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA SCA en Liquidación, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente², por lo que el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble objeto de controversia recae sobre la sociedad PROMOCON Ltda y Cía. SCA en Liquidación, y es a esta a quien corresponde disponer del mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces.

No obstante, en aras de evitar cualquier vacío normativo, el legislador contemplo en el inciso 4 artículo 5 de la ley 793 de 2002 lo siguiente respecto de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio:

"...Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas..."

En el mismo sentido nos expresa los efectos de la sentencia en el Artículo 18 "Ibídem":

"... La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado..."

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la resolución de procedencia de fecha 12 de diciembre de 2003, emanada de la dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos y la posterior sentencia de extinción de dominio previamente identificada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica PROMOCON Ltda. y Cía. SCA, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad, pues como tal se afecta el componente accionario o participaciones de la persona jurídica pero en sí la sociedad como persona jurídica no resulta afectada, por lo que sus derechos y obligaciones se mantienen incólumes.

Otra punto a tener en cuenta, es el porcentaje accionario reclamado por IPRACARIBE Ltda., dentro de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. S.C.A. el cual no se había reflejado previamente en los informes de gestión de los distintos depositarios y solamente se comienza a manifestar a partir del informe de gestión y los estados financieros con corte 30 de Noviembre de 2007.

Lo anterior encontró soporte en un documento que actualmente reposa en los archivos de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, se trata del acta de asamblea general de accionistas

²Código Civil Colombiano; Libro Título XXXVI: De Las Personas Jurídicas; Artículo 633.

Nº 21, presuntamente celebrada el día 20 de enero de 1996, sin embargo el documento señalado, no cumple con uno de los requisitos exigidos en el Art 431 del Código de Comercio³, pues se encuentra ausente la firma del entonces presidente de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA señor Julio Cesar Nasser, razón por la cual las decisiones tomadas y consignadas en dicha acta asamblea serían a todas luces ineficaces conforme a lo establecido en el Artículo 433 Ibídem⁴.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Fiscalía afectó el total del componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, por lo cual según se expresa en el artículo 13 inciso 5 y S.S. los terceros que se consideraran afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideraran vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de extinción de dominio como terceros de buena fe exentos de culpa.

Habida cuenta de lo anterior, se debe mencionar que dentro del proceso de extinción de dominio que se surtió en contra de los bienes de la Familia NASSER ARANA, y por el cual se extinguió el derecho de dominio de innumerables bienes, entre los cuales se encuentran el total del componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe, no se hizo presente, ni fue interpuesta objeción alguna por cuenta de la sociedad Inversiones Prado Caribe Limitada IPRACARIBE Ltda.

Ahora bien, es necesario mencionar que dentro del aludido trámite de extinción de dominio se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados a través de la figura del Curador AD LITEM, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de extinción de dominio, dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad IPRACARIBE Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exento de culpa.

Ahora bien cabe recordar que la carga probatoria en los procesos de extinción de dominio, es dinámica conforme a lo establecido en el Parágrafo 2, Artículo 2 de la ley 793 de 2002, por tanto correspondía a la persona jurídica que se sentía afectada, hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio para probar su interés en el proceso y de esta manera hacer respetar su derecho presuntamente vulnerado, no obstante, la sociedad que hoy reclama sus derechos presuntamente quebrantados, no se hizo parte dentro del proceso y no presentó objeción, ni contradicción alguna, por lo cual no es este el escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de PROMOCON Ltda. y Cía. SCA hoy en Liquidación, pues se surtieron las etapas procesales respectivas, sin que existiese en ninguna de ellas, algún pronunciamiento de la sociedad IPRACARIBE Ltda., por parte de su representante legal quien cabe mencionar se encontraba directamente involucrada en la acción pues eran los bienes de su familia los cuales estaban siendo objeto de la acción de extinción de dominio.

Para concluir, es preciso reiterar que Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia el 19 de abril de 2005, la cual posteriormente fue confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el día 9 de Enero de 2007, y mediante la cual se decretó la Extinción del

³ Código de Comercio artículo 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

⁴Código de Comercio, Artículo 433. <Decisiones Ineficaces>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

Derecho de Dominio del total del componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA SCA en liquidación, así pues el Juzgado ordeno declarar la medida⁵:

"...SOBRE EL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES DE CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.
(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. Sociedad Comandita por acciones "PROMOCOM Ltda. y cía. S.C.A."...". (Subrayado Fuera de Texto)

Por lo anterior, y ciñéndonos de manera exegética a lo fallado por él "a quo" y posteriormente confirmado por el "a quem" en segunda instancia, es claro que providencia judicial cobijo el 100% del componente accionario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en liquidación, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, ó argumentaron que los bienes o la propiedad de los mismos tuvo origen lícito,

Aunado a lo anterior no se interpuso ningún recurso por parte de la sociedad Inversiones Prado Caribe Ltda. IPRACARIBE Ltda. Por lo cual en la sentencia de segunda instancia no existió pronunciamiento alguno respecto del componente accionario de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía S.C.A. en Liquidación, confirmando así lo ordenado por el fallador de primera instancia.

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de la sociedad Promociones y construcciones del Caribe y Cía. SCA en liquidación, se encuentra en su 100% a favor del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO, bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-95436, ubicado en la Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601, de la ciudad de Barranquilla.

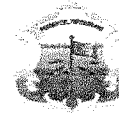
Agradeciendo la atención prestada a la presente.

Atentamente:

EYMER SAAVEDRA ROSAS.
UNIDAD DE GESTION SOCIEDADES.

⁵ Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá; sentencia del 19 de Abril de 2005 pag.352.

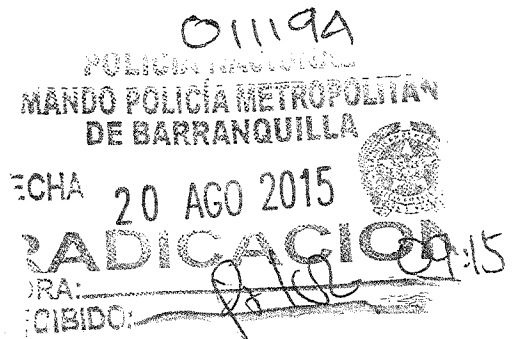
INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA
Carrera 38 Nro. 51-61 local 10 Teléfono 3720545-3720550



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Barranquilla, D.E.I.P.- 19 de Agosto de 2015
Oficio Nro. 610-15

Señor
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Barranquilla.



REFERENCIA: QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION. EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.-

QUERELLANTE: SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. en LIQUIDACION a través de APODERADO.

QUERELLADOS: CLAUDIA.PNASSER ARANA y JOSE D HAZBUN LOMBANA.

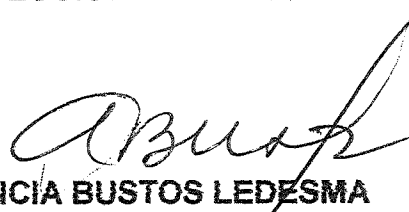
Por medio de la presente comunico a usted, que este Despacho llevará a cabo DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No.80-192, Edificio Maguey Apto 601, Oficina y Semisótano de esta ciudad.

DIA: MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015. HORA: A PARTIR 9:00 A.M.

Por lo anterior, se le solicita la presencia de dos (2) agentes de la PONAL, para que se garantice la seguridad en el desarrollo de la diligencia, por parte de la suscrita.

Sírvase estar en la en la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA, en la fecha y hora señalada.

Cordialmente,


ALICIA BUSTOS LEDESMA
INSPECTORA QUINTA DE POLICIA URBANA
DE REACCION INMEDIATA

Brigib C.-



Barranquilla, D.E.I.P.- 19 de Agosto de 2015
Oficio Nro. 609

Doctor
JAIME SANJUAN PUGLIESE
Personero Distrital
Barranquilla.-

REFERENCIA: QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION. EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.-

QUERELLANTE: SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. en LIQUIDACION a través de APODERADO.

QUERELLADOS: CLAUDIA P NASSER ARANA y JOSE D HAZBUN LOMBANA.

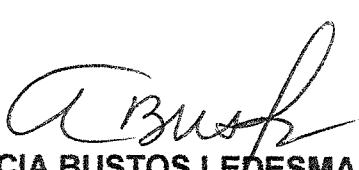
Por medio de la presente comunico a usted, que este Despacho llevará a cabo DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No.80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisótano de esta ciudad.

DIA: MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015. HORA: A PARTIR 9:00 A.M.

Por lo anterior se le solicita la presencia de UN (1) delegado del ministerio público, para garantías de las partes y el debido proceso.

Sírvase estar en la en la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA, en la fecha y hora señalada.

Cordialmente,


ALICIA BUSTOS LEDESMA
INSPECTORA QUINTA DE POLICIA URBANA
DE REACCION INMEDIATA

Brigib C.-

PERSONERIA DISTRITAL
DE BARRANQUILLA
MINISTERIO PUBLICO

CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

RECIBIDO EN
Fecha: 20 AGO 2015 Hora: 9:20

No. De Folio: 1 folio

Radicado Interno: 11525

019/15

ALCALDIA DE
BARRANQUILLA
Oficina Especial Industrial y Portuaria



OFICIO No. No. C20150623- 68271

Barranquilla, 23 de junio 2015

Doctora

NIEVES CONSUEGRA

Inspectora Quinta de Policía Urbana de Reacción Inmediata
Cr 38 No.51-61 Local No. 10
Barranquilla

RECIBIDO

FECHA: 25/6/15 4:40 P.M.

HORA: 9-11

FIPBA: [Signature]

REF: SOLICITUD DE RAD. No. 20150612-75402
LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que recibimos solicitud de la SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, en contra de CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA Y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA, respecto de los inmuebles ubicados en la Cr 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601 y Oficina Semisótano de esta ciudad.

Lo anterior para su conocimiento y lo de su competencia.

Atentamente,

[Signature]
WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina Inspección y Comisarias del Distrito (E)

Anexo: 33 folios.

Elaboró: Danett A.

Revisó: Ricardo Cantillo Mendoza, Jefe Oficina Inspección y Comisarias.

Recibi,
[Signature]
Junio 25/15
4:40 pm

Barranquilla florece para todos!

barranquilla.gov.co - atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia

Barranquilla, 22 de mayo de 2017

SEÑOR

Registrador Principal De Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla

Atn. Dr. Rafael José Pérez Herazo

E. S. D.

Ciudad

REF: Auto de Apertura de 10 de febrero de 2017 - Exp. 040-AA-2017-002.

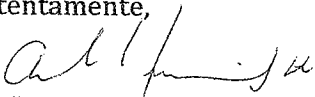
Asunto: Poder

ANDRES HERNANDEZ BOHMER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en mi calidad de Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, identificada Nit. N° 890.108.148-6, sociedad propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, designado como tal mediante Resolución No. 014 del 11 de enero de 2011 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Liquidada, respetuosamente manifiesto a usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado, en ejercicio, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial dentro del expediente de la referencia, y defienda los intereses de la mencionada sociedad que represento.

El apoderado queda facultado expresamente para notificarse, presentar, radicar, aportar, recibir, presentar recursos de ley, excepcionar, conciliar, transigir, desistir, retirar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general, todas las facultades inherentes al presente mandato.

Solicito comedidamente se reconozca personería en los términos expuestos.

Atentamente,



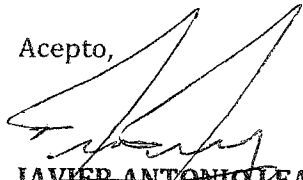
ANDRES HERNANDEZ BOHMER

C.C. No 16.723.294 expedida en Cali, Valle del Cauca

Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador

Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación

Acepto,



JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA

C.C. No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.)

T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a: 24 MAY 2017
Notario Veintuno (E)

del circuito de Santiago de Cali, hace constar que el
escribo que el Andres Hernandez Bohme

Identificado con el C.C.N. 16' 723. 294

Especial en: Poli

Declara que su contenido es cierto y verdadero y que la
firma y la huella que en él aparecen son tuyas

Alfonso

Firma Declarante



República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintuno

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

Señores:

INSPECCIÓN GENERAL DE POLICIA DISTRITAL BARRANQUILLA

ATN. Dr. Ricardo Cantillo

E.S.D.

ASUNTO: QUERELLA POLICIVA POR OCUPACIÓN DE HECHO

QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

QUERELLADO (S): CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

Ref. Poder

ANDRES HERNANDEZ BOHMER, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en mi calidad de Depositario Provisional y Representante Legal de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. N° 890.108.148-6, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor **JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación Querella por Ocupación de Hecho en contra de **CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA** y **JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 32.665.137 y 8.672.353, respectivamente, Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

El presente poder lo otorgo en mi calidad de Depositario Provisional de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números: 040-95436 y 040-95430, ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y de los mismos.

El apoderado queda facultado expresamente para presentar, notificarse, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir, y reasumir el presente poder, y en general, todas las facultades inherentes al presente mandato.

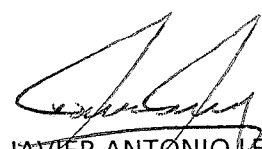
Solicito, Señor (a) Inspector (a), reconocer personería judicial en los términos expuestos.

De usted,

Atentamente,

Acepto,


ANDRES HERNANDEZ BÖHMER
CC. 16.723.294 expedida en Cali.
Depositario Provisional y Rep. Legal
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN


JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
CC 72.289.147 expedida en Barranquilla
TP. 191.073 del CSJ.

PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a:

20 MAY 2015

Notario Veintiuno (E)

del círculo de Santiago de Cali, hace constar: que el
escrito que antecede fue presentado personalmente
por Andrés Hernández Bohmer

Identificado con la C.C. N° 16723291

Expedida en Cali quien además

Declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la
Firma y la huella que en él aparecen son suyas.

Andrés Hernández Bohmer



Firma Declarante

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

11 AG. 2015 8:30 AM.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Reg No 820150612-75402

Folios 33

Anexos -

Fecha 2015/06/12

Hora 11:18 24

Señores:

INSPECCIÓN GENERAL DE POLICIA DE LA AI

ATN. Dr. RICARDO CANTILLO

E.S.D.

ASUNTO: QUERRELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN. -REP. LEGAL ANDRÉS HERNÁNDEZ BÖHMER

QUERELLADO: CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289147 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad denominada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6, empresa Extinguida, administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., y domiciliada en la calle 74 No. 53 - 23, Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla, mediante poder otorgado por el Doctor **ANDRES HERNANDEZ BOHMER**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en su calidad de Depositario Provisional, Liquidador y Representante Legal de la mencionada Sociedad, designado como tal mediante resolución 014 del 11 de Enero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, respetuosamente me permito formular ante su despacho **QUERRELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA** y **JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 32.665.137 y 8.672.353, respectivamente, **Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números: 040-95436 (Apto 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y tradición de los mismos, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que la Fiscalía General de la Nación - Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

SEGUNDO: Que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de las sociedades de la Familia **NASSER ARANA**, entre las que se encuentra la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6.

TERCERO: En consecuencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, mediante Resolución 0014 de Enero 11 de 2011, designó al señor ANDRES HERNANDEZ BOHMER como liquidador y depositario Provisional de la Sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, sociedad que a su vez es propietaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 040-95436 y 040-95430, ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y de los mismos. Inmuebles que la sociedad que represento compró a la sociedad Gonzalo Baquero & Cía. Ltda. A través de Escritura Pública Números 2103 y 2102, respectivamente, de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, ambas de fecha 18 de Agosto de 1983.

CUARTO: Que con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada quedan en cabeza de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE**.

QUINTO: Así las cosas, mi mandante, doctor ANDRES HERNANDEZ BÖHMER, es el actual depositario provisional de los inmuebles ya referenciados, de conformidad a la resolución arriba descrita. Los cuales fueron dejados a disposición de mi poderdante con el fin de custodiarlos como secuestre administrador.

SEXTO: Ahora bien, en forma contraria a lo dispuesto en Resolución 0014 del 11 de enero de 2011 y a lo ordenado en la citada sentencia de Extinción de Dominio, a mi poderdante se le ha impedido de su parte la administración de los inmuebles ya descritos, pese a que los mismos, por mandato legal (art. 18 de la Ley 793 de 2002) y conforme a la orden proferida por la autoridad jurisdiccional, ya hacen parte de los bienes que conforman el fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), bajo la custodia, conservación y administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., no siendo permitido que particulares utilicen bienes pertenecientes al Estado sin que exista contraprestación alguna.

SEPTIMO: Lo anterior, habida cuenta que los querellados han ejercido una ocupación ilegal sobre los referidos bienes sin que medie contrato alguno que los faculte para ello desde el momento de la incautación a que hago referencia el hecho primero del presente escrito, de la que fuera objeto los inmuebles objeto de la presente querella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se funda esta querella, acorde con lo dispuesto con la Ley 57 de 1905 y el Decreto reglamentario 992 de 1930, Código Nacional de Policía Arts. 125-126-127 y 129, Art. 762 del Código Civil, Decreto 747 de 1992.

“Artículo 15 Ley 57 de 1905- Reglamentado por el Decreto Nacional 992 de 1930, modificado parcialmente por el Art. 15, Ley 200 de 1936. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, ó se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca”.

Se cumplen a cabalidad los parámetros expuestos en los Arts. 2,3,4 y 6 del Decreto 992 de 1930, igualmente concordante con la Ley 57 de 1905 y normas anteriores instituidas para prodigar el amparo solicitado acorde con el pronunciamiento del consejo de estado que sostiene:

“El Objeto de esta norma no es otro que el de proteger la posesión o la tenencia de un predio cuando por vías de hecho, se despoje al poseedor o tenedor, sin que medie un contrato de tenencia de la tierra en virtud del cual el ocupante se halle dentro del predio del que se trate esta querella”. El señor Alcalde Distrital, está facultado por la Ley 9 de 1989 art. 69 para expedir órdenes de desocupación o lanzamiento y ordenar la demolición de los bienes que se hayan construido con inobservancia de la misma.

La Honorable Corte Constitucional igualmente en reiteradas sentencias se ha pronunciado de la siguiente manera:

PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIO URBANO- Supuestos fácticos, finalidad y normatividad (Sentencia T-138/13)

“Es función de las autoridades de policía, propender por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos perturbatorios que la alteren y con el fin de brindar protección al poseedor o tenedor de un bien. El presupuesto fáctico de los procesos policivos de esta naturaleza, es la ocupación de hecho, entendida como el acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querella correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento de la posesión del querellante, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público. Vemos pues que la finalidad del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, tramitado ante autoridades policivas, busca brindar garantías a la posesión y tenencia del bien, así como mantener el orden público, característica esta inherente a todos los procesos policivos”.

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO-Diligencia administrativa que cumple funciones judiciales

"El proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, no obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que las autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal, por lo que no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante ello, la decisión proferida por la autoridad administrativa no obstaculiza la iniciación de proceso ante la jurisdicción ordinaria en que se discutan los mismos hechos (acción posesoria, acción reivindicatoria de dominio etc.) Por tratarse de casos en los cuales se cumplen funciones judiciales por parte de funcionarios administrativos, las decisiones y actuaciones surtidas dentro del proceso de policía son objeto de estudio mediante acción de tutela cuando se acreditan los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y vislumbra la configuración de alguna causal genérica".

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta se aportan:

1. Poder para actuar
2. Acto Administrativo Resolución 0014 de Enero 11 de 2011, emanada por la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.**
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante
5. Certificados de Tradición actualizados de los inmuebles objeto de la presente solicitud.
6. Escrituras de Compraventa Números 2103 y 2102, ambas de fecha 18 de Agosto de 1983.
7. Ruego al funcionario de conocimiento ordenar la inspección ocular, practicar las pruebas que estime conveniente, y en fin, tramitar esta querrela de acuerdo a las disposiciones que la ley colombiana preceptúa.

SOLICITUD FORMAL

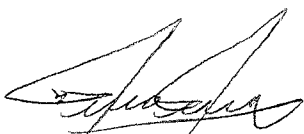
Sírvase de acuerdo a los hechos narrados, y con fundamento en los Arts. 2 y 3 del Decreto 992 de 1930 y la Ley 57 de 1905, ordenar a los ilegales ocupantes abandonar los predios en mención, y que en caso que los querrellados desacaten la orden, señalar día y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento solicitando apoyo de la fuerza pública su fuere del caso y así lograr obtener respecto de dichos inmuebles, la tenencia, custodia y administración por parte de mi representado. A su vez, condenar en costas a los querrellados

NOTIFICACIONES

El suscrito y el querellante las recibiremos en la Calle 74 N° 53-23 Of. 204 Edif. Centro Financiero en Barranquilla. Correo Electrónico: juridico@promoconlimitada.com

Los querrellados en la Carrera 55 N° 80-192, Apto 601 Edificio Maguey en Barranquilla

Atentamente,



JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA

CC. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico.

TP. 191.073 del CSJ.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2017

Fecha 05/12/2017 09:46:08 a.m.

Folios 6

Anexos 21



Origen PERSONA NATURAL / JAVIER ANTONIO
Destino ORIP / COORDINADOR JURIDICO / PATRICIA
Asunto RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR

Registrador Principal De Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla

Atn. Dr. Rafael José Pérez Herazo

E. S. D.

Ciudad

REF: Expediente No. 040-AA-2017-02.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación-Solicitud de Revocatoria resolución No. 0126 de 02 de noviembre de 2017

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.), con T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6, según poder que adjunto, sociedad propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, representada legalmente por el señor Andrés Hernández Bohmer en su calidad de Depositario Provisional y Liquidador, designado como tal mediante Resolución No. 014 del 11 de enero de 2011 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 0126 de 02 de noviembre de 2017, proferida por usted en torno a la actuación administrativa referenciada con el expediente 040-AA-2017-02, "Por la cual se decide una actuación administrativa relacionada con el folio de matrícula 040-95436" respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-95436**.

Sea lo primero manifestar que, en el numeral 2° de la resolución objeto de la presente, el cual se tituló: "INTERVENCIÓN DE LAS PARTES", su Despachó manifestó *"Tampoco hubo pronunciamiento de parte de otras personas indeterminadas que probaran ser interesadas, por tal razón notificado el auto de apertura en debida forma en la referenciada actuación administrativa, de conformidad con el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndosele proporcionado a las partes la oportunidad procesal de conocer e intervenir en la actuación, presentar memoriales, aportar y solicitar pruebas; por estas vencido dicho término, y encontrarse el expediente debidamente conformado, queda de esta manera surtida sin vicios de nulidad la etapa probatoria"*.

Lo anterior no es cierto, en razón a que por parte del suscrito, en mi calidad de Apoderado Judicial y también Asesor Jurídico de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, se allegó oficio de fecha 31 de mayo de 2017, radicado bajo el No. 0402017ER05239 el día 1 de junio de la misma anualidad, mediante el cual me pronuncié respecto del auto de apertura del 10 de febrero del año en curso, allegando además, información y documentación pertinente, a efectos de desvirtuar lo expresado por la señora Claudia Nasser Arana. Oficio el cual adjunto al presente.

Es preciso aclarar que, respecto del auto de apertura del pasado 10 de febrero, la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación tuvo conocimiento a través de correo electrónico de fecha 12 de mayo de parte de la Sociedades en Liquidación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S.

De la misma manera, en relación a la resolución objeto del presente escrito, la sociedad que represento conoció de la misma mediante correo electrónico del pasado 24 de noviembre pasado de parte de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S., sin que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, haya vinculado y/o notificado a la sociedad que represento como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de las actuaciones dentro del referenciado, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, hechos que configuran una notoria Nulidad Procesal.

No obstante lo anterior, me permito nuevamente manifestar los argumentos expuestos en el oficio radicado el 1 de junio del presente año, con ampliación de la información, en los siguientes términos:

El citado inmueble fue objeto de compraventa por parte de la sociedad Gonzalo Baquero & Cía. LTDA a la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES, mediante escritura pública No. 2103 del 18 agosto de 1983, suscrita en Notaría Segunda de Barranquilla, según anotación N° 3 del certificado de tradición y libertad.

La Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES, identificada con el NIT. 890.108.148-6, fue constituida por escritura pública No. 2.231 del 14 de noviembre de 1978, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, y por escritura pública No. 2.305 del 24 de noviembre de 1978, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, inscrito(as) en la Cámara de Comercio, el 29 de noviembre de 1978 bajo el número 9.183 del Libro respectivo, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente.

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías Secretaria Común, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997 (radicado 7496-1) dejó a disposición de la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre las cuales se encuentra Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A. en Liquidación.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, decreto la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró:

“...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A.”(...) (Subrayado es mío).

La Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 9 de enero de 2007, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno.

Mediante resolución 0014 del 11 de enero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, se Designó al señor Andrés Hernández Bohmer como Representante Legal, Depositario Provisional y Liquidador de las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre las cuales se encuentra Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A. en Liquidación.

La Unidad de Gestión de Sociedades de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a través del oficio de salida 600-2336-2014 de fecha 11 de junio de 2014, con radicado de salida 20146000321331 de fecha 13 de junio del mismo año, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la inscripción de la sentencia de varias matrículas inmobiliarias pertenecientes a la familia Nasser Arana de propiedad de la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes quedan en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

Efectos de la Sentencia de Extinción de Dominio y Capital y Patrimonio Social

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá declaró la extinción de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A., dicha decisión fue confirmada a principios del año 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal; de acuerdo con lo anterior, la normatividad a través de la cual la autoridad judicial decretó la extinción del derecho de dominio, fue Ley 793 de 2002.

En cuanto al efectos de la sentencia de extinción, es importante indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, el artículo 218 derogó expresamente las leyes 793 y 785 de 2002 y la ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del Código Extinción de Dominio. Sin embargo, el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, mantiene de manera expresa la vigencia del artículo 18 de la ley 793 de 2002, la cual se refiere a la sentencia de extinción de dominio, la cual indica:

“ARTÍCULO 18. DE LA SENTENCIA. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la sentencia de extinción cobijó todos los derechos derivados del activo sobre el cual se declara la misma, independientemente que se trate de inmuebles o como en este caso, el capital social de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A.

Ahora bien, es claro que la persona jurídica sobre la cual se declaró la extinción es propietaria de bienes de distinta índole, los cuales constituyen su patrimonio social.

Dentro del régimen del derecho societario, es claro que la persona jurídica corresponde a un ente ficticio (Artículo 633 del C.C y parágrafo 2º del artículo 98 del C de CO.), sujeto de derechos y obligaciones, titular de un patrimonio, entendido como una universalidad de bienes conformada a partir del reconocimiento de uno de los atributos de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, la extinción del capital social implica necesariamente la extinción de su patrimonio, es decir que el conjunto de bienes que conforman el patrimonio siguen a la sociedad considerada como persona jurídica.

En efecto, desde la perspectiva de la acción de la extinción del derecho de dominio, que como acción de carácter real y patrimonial busca perseguir los bienes producto de la comisión de conductas delictivas, utilizados en la ejecución de las mismas o comprados con dineros ilícitos, es consecuente que, extinguida la sociedad, todos los activos sociales corran la misma suerte.

En este punto es necesario indicar que el Juzgado Cuarto ordenó decretar la extinción del derecho de dominio sobre sus acciones y/o aportes, partes de interés social o cuotas sobre la citada sociedad, por lo tanto, la orden de extinción recae sobre el 100% del capital de la sociedad.

El inmueble objeto del asunto, hace parte de los activos sociales de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación cuyas acciones pasaron a manos de la Nación a través del FRISCO. Es decir, se ordenó la extinción del derecho de dominio de las acciones de la mencionada sociedad y dicho inmueble se encuentra dentro del inventario de activos de la misma, amparado precisamente en el entendido que el propietario del inmueble es una persona jurídica.

La situación expuesta referida a que la extinción de dominio del capital social implica la extinción del patrimonio social, fue recopilada en el Decreto 4320 de 2007 el cual indicaba en su artículo 6;

“Artículo 6º. Si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que comprenden el activo societario.”

En ese mismo sentido, la Ley 1708 de 2014 indica que:

“ARTÍCULO 105. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PERSONA JURÍDICA, SOCIEDADES Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.”

Así mismo, me permito citar el Art. 100 de la mencionada Ley 1708 el cual expresa:

“Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea”.

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de Extinción de Dominio pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Inscripción con base en la Sentencia

En cuanto a la inscripción a favor del FRISCO, si bien es cierto que la extinción del derecho de dominio del folio de matrícula inmobiliaria 040-95436 aparece inscrita como se dijo en la anotación 14 con base en el oficio **321331 (radicado 20146000321331)** de fecha 13 de junio de 2014, proferido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, es claro que el soporte de la inscripción es la sentencia de extinción de dominio respecto del capital social del propietario del bien, en este caso la sociedad, no puede entonces indicarse que el soporte de la anotación sea un oficio, el oficio es el traslado de una decisión judicial sobre el propietario del bien.

De igual manera, me permito señalar que la inscripción solicitada por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes se encuentra soportada en lo ordenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Así mismo, para la fecha en la que fue solicitada la inscripción la entidad fungía como administradora del FRISCO, razón por la cual se encontraba legitimada para solicitar la inscripción de dicha sentencia, conforme los argumentos enunciados anteriormente.

En consecuencia, no es procedente revocar la anotación No. 14 ya que esta inscripción crea a favor de la NACIÓN un derecho de carácter particular al tenor del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.
Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Es decir que sin el consentimiento del titular del derecho en gracia de discusión este acto solo puede ser revocado por consentimiento “expreso” del titular del derecho, lo que no sucede en este caso toda vez que la Entidad que recae la titularidad del derecho de dominio guardo silencio.

El derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, lo posee la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, y es a esta a quien corresponde disponer del mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Además, para efectos registrales la revocatoria directa, establece la Corte Constitucional mediante sentencia T-456 de 2009 que es sinónimo de cancelar y al respecto, manifiesta a la Ley 1579 de 2012 den su artículo 62:

“Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido”

Por lo anteriormente expuesto, resultaría contrario a derecho pretender que la persona jurídica que ostenta la titularidad de un bien que se encuentre en cabeza de la Nación en virtud del proceso de extinción de dominio y que los bienes que componen su patrimonio no corran la misma suerte, sin que medie una excepción contemplada en la decisión proferida por la autoridad judicial. Ningún efecto práctico tendría declarar la extinción del derecho de dominio sobre una persona jurídica sin que esto no cobijara los bienes que componen su patrimonio, quedaría en cabeza de la Nación la propiedad sobre un registro de carácter comercial sin valor alguno.

Quienes de manera ilegítima han pretendido apoderarse de los bienes que componen el patrimonio de las sociedades sobre las que se ha decretado la extinción del derecho de dominio, han intentado esgrimir la hipótesis a partir de la cual el decreto y práctica de medidas cautelares o la declaración de extinción del derecho de dominio sobre el 100% de la participación en sociedades no se extiende a los bienes que componen el patrimonio de éstas; pretendiendo solamente recuperar los bienes que de acuerdo a la decisión judicial fueron obtenidos a partir de la ejecución de actividades delictivas.

Es entonces claro, que la providencia judicial cobijó el **100% del componente accionario** de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre el bien inmueble objeto de controversia, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, o argumentaron que los bienes o la propiedad de los mismos tuvo origen ilícito.

Falta de interés legítimo del solicitante:

La señora Claudia Patricia Nasser Arana, en su calidad de representante legal de la sociedad “IPRACARIBE Ltda.” ha solicitado la apertura e inicio del procedimiento administrativo pretendiendo que se cancele la anotación No. 14 registrada el 25 de julio de 2013 en el folio de matrícula No. 040-95436, aduciendo que la sociedad que ella representa actúa como “socio accionista minoritario” de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. & Cía. S.C.A. en Liquidación.

Dicha aseveración es falta de cualquier fundamento, dado que el 100% de la participación en la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. & Cía. S.C.A. en Liquidación se encuentra en el Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, en virtud de la decisión judicial proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007, en la que se declaró la extinción del derecho de dominio de la participación en la sociedad ya mencionada, entre otros bienes de la Familia NASSER ARANA.

En virtud de lo anterior, la participación minoritaria que pudiera tener la sociedad “IPRACARIBE Ltda.”, pasó a ser propiedad de la Nación, representada en el FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Ahora bien, tal como se expresó anteriormente, los terceros que se consideraron afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideren vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de Extinción de Dominio como terceros de buena fe exentos de culpa. Dentro del proceso de Extinción de Dominio que se surtió en contra de la Familia Nasser Arana, no se hizo presente, ni fue interpuesta objeción alguna por cuenta de la sociedad Ipracaribe Ltda.

Dentro del aludido proceso se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados a través de la figura de Curador Ad Litem, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de Extinción de Dominio. Dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Ipracaribe Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exenta de culpa. No es pues, este escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de Promocon.

No existe entonces, vínculo alguno entre la sociedad "IPRACARIBE Ltda." y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436.

PRETENSIONES

Expuesto lo anterior, de manera respetuosa me permito realizar a usted, la siguiente:

1. Reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 126 de fecha 02 de noviembre de 2017, y en consecuencia se niegue la solicitud realizada por parte la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, quien afirma tener interés como socia minorista de la sociedad.
2. Declarar que SI fue procedente la inscripción de la sentencia del 19 de abril de 2005 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de enero de 2007, realizada en la la anotación No. 14 inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el rad. No. 2014-27961, realizada con base en el oficio 321331 del 13 de junio de 2014, suscrito por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.
3. Declarar NO procedente la cancelación del registro antes mencionado.
2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de la señora Claudia Patricia Nasser Arana dentro del trámite de referencia, la cual resulta a todas luces injustificada y temeraria.
4. Dar por terminada la presente actuación, y por ende el archivo de la misma.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que la decisión de su despacho no se reponga y se mantenga la misma, solicito se conceda el recurso de **APELACION** y solicito remitir las diligencias para que la Superintendencia de Notariado y Registro decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

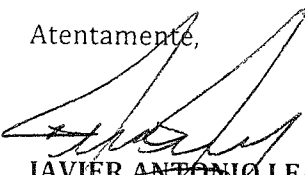
1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.
2. Los documentos que obran dentro del folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto y los que obran dentro del trámite de la referencia.
3. De oficio los que usted considere pertinente.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.

Notificaciones: Las recibiré en la Calle 74 No. 53-23 Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla.
Tel: 3588887-3531355

Atentamente,



JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA

C.C. No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.)

T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

070

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

"Por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del inmueble identificado con FMI 040-95436"

LA PRESIDENTA GENERAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

En cumplimiento de las facultades establecidas por la Ley 1708 de 2014,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia de primer grado del diecinueve (19) de abril de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá - Extinción de Dominio "Declaró la Extinción de Dominio", entre otros, el bien inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual hacía parte de los activos sociales de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe SCA.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión Judicial a través de fallo del (09) nueve de enero de 2007, confirmó la sentencia de primera instancia en los mismos términos del ad-quo, sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Que mediante Resolución N° 0014 del 11 de enero de 2011, "Por medio de la cual se revocan unas resoluciones 644 del 13 de junio de 2007, 887 del 17 de agosto de 2007 y 1190 del 4 de septiembre de 2008, se remueve un depositario provisional y se nombra otro", se remueve como depositario provisional de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe SCA, al señor Camilo Bula Galiano y en su lugar nombro al señor Andrés Hernández Bohemer, así mismo cumplirá las mismas funciones sobre los bienes de la sociedad, incluido el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436.

Que mediante oficio con radicado N° 20146000414261 del 22 de julio de 2014¹, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes informó al depositario provisional Andrés Hernández Bohemer, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436, se encuentra ocupado por la señora Claudia Patricia Nasser Arana sin que medie contrato alguno que la faculte para ello.

Que mediante memorando ZEUS N° CI2016-000122², la Gerencia de Sociedades en Liquidación solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material entre otros, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436, en la cual se indicó: "En varias oportunidades, por parte del Liquidador de la sociedad se le ha solicitado a la Sra. Nasser el desalojo pacífico del bien o su legalización como ocupante."

Que en razón de lo anterior los actuales ocupantes del inmueble no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS que legitime su permanencia en el lugar, motivo por el cual, su permanencia en el inmueble desconoce la orden de entrega real y material contemplada en el fallo de extinción de dominio que ya se encuentra ejecutoriado.

Que conforme lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO.

Que el Decreto Ley 2897 de fecha 11 de agosto de 2011, asignó como función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho en el numeral 14, artículo 11: "Ejercer de manera subsidiaria, las funciones de policía de índole administrativa o jurisdiccional conferidas por ley en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción".

Que mediante Resolución N° 0616 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió: "Delegar en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, representada por la Gerente General o quien haga sus veces, la función de

¹ Expediente 6772, Tomo III, Página 609-534.

² Expediente 6772, Tomo III, Página 559-560.

³ Expediente 6772, Tomo III, Página 557-558.

W

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DE _____

"Por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del inmueble identificado con FMI 040-95436"

policía de índole administrativa, contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011", por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es necesario contar con la mencionada facultad legal, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.

Que el Convenio Interadministrativo N° 000169 del 29 de enero de 2015 suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el Ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 de 2011, el cual fue prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2017.

Que el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015 en el artículo 2.5.5.2.9., determinó que la función de policía administrativa podrá delegarse en el Administrador del FRISCO, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio. Dicha orden podrá ejecutarse dentro de los siguientes tres (3) días contados a partir de la comunicación del acto, por quien tenga la función o su delegatario a través de autoridad competente.

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir a los actuales ocupantes y/o demás personas que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que efectúen la entrega real y material del mismo a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Que la tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dispuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá - Extinción de Dominio, a favor del Estado Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del CPC y en lo que atañe a la entrega real y material de la misma conlleva implícita la orden de allanar, si fuere necesario.

Que es de advertir, que la sentencia de extinción de dominio produce efectos erga omnes y en consecuencia la entrega no admite oposición alguna, dado que esta debió adelantarse dentro del trámite judicial en que resultó afectado el bien antes referido, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 793 de 2002 en concordancia con el artículo 218 de la ley 1708 de 2014.

Que tanto el parágrafo tercero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 como lo resuelto en la Resolución 0616 del 28 de octubre de 2014 establecen que la delegataria queda facultada para solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes, y cumplir lo dispuesto en los actos que llegase a expedir en ejercicio de la función de policía de índole administrativa. Igualmente, se le confiere competencia a la Presidenta o quien haga sus veces de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para ordenar y ejecutar los actos que se expidan con el fin de hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles y comisionar al Inspector de Policía correspondiente para practicar la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, del bien inmueble ubicado en Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto del cual la autoridad judicial ordenó la extinción del derecho de dominio a favor del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material del Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436

RESOLUCIÓN NUMERO DE

"Por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del inmueble identificado con FMI 040-96436"

registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, al ocupante del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, los inmuebles referenciados.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a los ocupantes del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que en caso de no producirse la entrega real y material del bien inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente Resolución se comisiona al Inspector de Policía de Barranquilla (Reparto) con el fin de que el día hábil siguiente del término establecido en el artículo tercero de la presente Resolución haga la entrega real y material del inmueble a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Parágrafo Primero: El Inspector Comisionado o quien se designe para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución deberá proceder a comunicar el acto administrativo y el auto mediante el cual se fije la fecha de la diligencia para la entrega real y material de los predios relacionados en el artículo primero, a los ocupantes de los predios.

Parágrafo Segundo: El Inspector Comisionado o a quien se asigne el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución, deberá proceder a oficiar a las entidades que sean necesarias para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Alcalde de Barranquilla y al Comandante de Policía de Barranquilla efecto que presten el apoyo que se requiera para dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

- 3 FEB. 2016

Maria Virginia Torres de Crisanchó
MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
CC 35.518.397 de Facatativá
Presidenta

Aprobó: Mauricio Solorzano Arenas
Vicepresidente Jurídico
Proyectó: Ximena Robayo Bello